



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TE-JDC-021/2018, TE-
JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-
JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018, TE-
JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-
JDC-029/2018.

ACTORES: ROSENDO SALGADO
VÁZQUEZ, HIPÓLITO TRUJILLO SILVA,
MARÍA DEL REFUGIO LUGO LICERIO,
MARTHA IMELDA VALDÉS RUIZ,
CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN,
NANCY CASTILLO MONTOYA,
SILVESTRE FLORES DE LOS SANTOS Y
RICARDO SALGADO VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: NO HAY.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA.

SECRETARIAS: GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORÉS
MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **REVOCA** la resolución que fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2018.

Lo anterior, debido a que fueron calificados como fundados los disensos que los actores adujeron en sus demandas, con relación a vicios procedimentales e irregularidades tanto en la fundamentación, motivación de la resolución impugnada, así como respecto de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

valoración de pruebas y en la individualización de las sanciones.

I. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados en este apartado corresponden a hechos que se suscitaron desde el año dos mil quince, con motivo del procedimiento CNHJ-DGO-226/2015 seguido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto a irregularidades en el Congreso Estatal Electivo de dicho partido en Durango, así como en cuatro asambleas distritales en la entidad.

Posteriormente, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se promovieron ante este Tribunal diversos juicios ciudadanos relacionados con la emisión de dicha resolución dictada en el procedimiento CNHJ-DGO-226/2015. En los antecedentes que se enuncian en esta sentencia también se hará una breve referencia a dichos juicios, con la finalidad de entender mejor los hechos acontecidos en la presente controversia.

De los autos de los juicios ciudadanos a resolver, se advierte que estos sucesos acaecidos desde el año dos mil quince se relacionan con las conductas denunciadas que motivaron; a su vez, el inicio del procedimiento CNDH-DGO-263/2018 que fue iniciado el pasado trece de marzo de dos mil dieciocho, en el cual se dictó la resolución que ahora se impugna, a través de la cual se sancionó a los actores de los presentes juicios con la suspensión temporal de sus derechos políticos-electorales.

1.1. Celebración de Congreso Estatal Electivo y Congresos Distritales de MORENA en Durango, en el año dos mil quince.

Por convocatoria emitida el veinte de agosto de dos mil quince, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se señaló el veintisiete de septiembre de esa anualidad, como fecha para la celebración de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

cuatro congresos distritales en la entidad federativa, mediante la modalidad de asambleas; asimismo, se señaló el día diez de octubre de ese mismo año, para la celebración del Congreso Estatal Electivo.

- 1.2. Acorde a lo asentado en autos, en dichas fechas se suscitaron una serie de hechos que dieron lugar a la presentación de quejas por parte de militantes del propio partido MORENA, aludiendo a violaciones estatutarias en la celebración de las asambleas distritales y en el Congreso Estatal Electivos antes referidos, lo que motivó el inicio del procedimiento de justicia intrapartidaria con clave CNHJ-DGO-226/2015.
- 1.3. **Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento CNHJ-DGO-226/2015.** Dicha resolución se dictó el nueve de noviembre de dos mil quince.

En ésta, se declaró, por un lado, la inexistencia de las cuatro asambleas distritales y la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo; mientras que, por otro lado, se ordenó continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de diversos militantes de MORENA, entre los cuales que se encontraban señalados los ahora actores, Jesús Iván Ramírez Maldonado, Claudia Susana Barrón Ramos, Guillermo Enrique Novelo Solís y Gustavo Aguilar Micceli, por haber incurrido presuntamente en actos de simulación y manipulación de los procesos electivos internos verificados tanto el veintisiete de septiembre como el diez de octubre de dos mil quince en Durango.

- 1.4. El quince de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó acuerdo de fin de procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

sancionatorios en el expediente CNHJ-DGO-226/2018. El veintidós de enero de esa misma anualidad dicho acuerdo fue impugnado ante este Tribunal Electoral por los militantes Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos, en los expedientes de claves TE-JDC-011/2016 y TE-JDC-012/2016, respectivamente.

El siete de marzo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que se acumularon los juicios de referencia y se revocó el acuerdo de fin de procedimientos sancionatorios, para efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo fundara y motivara.

La ejecutoria en mención fue cumplimentada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, con la emisión de un nuevo acuerdo, de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Lo anterior se advierte de los autos del expediente correspondiente, mismo que obra en el archivo de este Tribunal.

- 1.5. El quince de marzo de dos mil diecisiete, Roberto Rangel Ramírez promovió juicio ciudadano, reclamando la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar seguimiento a la resolución primigenia dictada el nueve de noviembre de dos mil quince en el expediente CNHJ-DGO-226/2018, en lo tocante a los procedimientos sancionatorios en contra de diversos militantes de ese partido. En ese orden de ideas, se formó en este Tribunal el expediente TE-JDC-005/2017.

Este Tribunal resolvió la controversia mediante ejecutoria emitida el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en la que se resolvió que si bien no hubo tal omisión reclamada, lo cierto fue que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

determinación de la autoridad partidista de cesar o poner fin a los procedimientos sancionatorios -el nuevo acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento del juicio TE-JDC-012/2016- no fue notificada legalmente a Roberto Rangel Ramírez, dejando a salvo los derechos de este militante de MORENA para impugnar en lo conducente.

- 1.6. Así pues, el ciudadano militante de referencia impugnó ante este Tribunal el acuerdo de fin de procedimientos sancionatorios relacionados con el expediente de justicia intrapartidista de clave CNHJ-DGO-226/2018, formándose el expediente de juicio ciudadano TE-JDC-009/2017.

Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia que resolvió el juicio de referencia, revocando el nuevo acuerdo de fin de procedimientos emitido en el expediente CNHJ-DGO-226/2015, dejando a la autoridad partidista responsable en aptitud para determinar las sanciones que resultasen correspondientes, una vez agotados los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa interna de dicho instituto político.

- 1.7. **Inicio del procedimiento sancionatorio de clave CNHJ-DGO-263/2018, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** De autos se desprende que el trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Carlos Francisco Medina Alemán, Jesús Iván Ramírez Maldonado, Rosendo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Gustavo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Pedro Cortés, Guillermo Enrique Novelo Solís, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez Ruiz, registrándose el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2018, por su participación en supuestos actos de simulación y violación de disposiciones contenidas en los documentos básicos de MORENA, derivado de sucesos acontecidos en Durango, en las cuatro asambleas distritales y en el Congreso Estatal Electivo, verificados los días veintisiete de septiembre y diez de octubre del año dos mil quince, respectivamente.

- 1.8. **Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo audiencia de conciliación, pruebas y alegatos en el procedimiento de clave **CNHJ-DGO-263/2018**.

- 1.9. **Resolución impugnada, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionatorio de clave CNHJ-DGO-263/2018.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución en el procedimiento en mención, misma que ahora se controvierte por los actores de los presentes juicios ciudadanos.

2. **Presentación de demandas de juicio ciudadano por Rosendo Salgado Vázquez, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdez Ruiz, Carlos Francisco Medina, Alemán, Nancy Castillo Montoya y Silvestre Flores de los Santos.** Con fechas cuatro, cinco y ocho de octubre de dos mil dieciocho, los ciudadanos Rosendo Salgado Vázquez, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdez Ruiz, Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya, presentaron demandas de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el ciudadano Silvestre Flores de los Santos presentó igualmente escrito de demanda de juicio ciudadano, en la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha once de octubre de esta anualidad.

A efecto de que se diera cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar cuadernos de antecedentes con la copia certificada de los aludidos escritos de demanda y sus anexos, así como remitirlos de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que realizara el trámite y publicación correspondientes.

Los expedientes de los juicios promovidos por Rosendo Salgado Vázquez, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdez Ruiz, Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya fueron remitidos por la autoridad partidista de mérito a este órgano jurisdiccional con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. El expediente del juicio promovido por Silvestre Flores de los Santos fue recibido en este Tribunal con fecha veintitrés de octubre de esta anualidad.

- 3. Presentación de demanda de juicio ciudadano por Ricardo Salgado Vázquez.** El cinco de octubre de este año, el ciudadano de referencia compareció ante la Sala Regional de la Ciudad México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a presentar demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-263/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Con fecha seis de octubre de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de referencia, acordó integrar el cuaderno de antecedentes de clave 329/2018, y remitió la demanda y la documentación anexa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determinara la competencia del órgano para conocer de dicho asunto. En la Sala Superior de mérito, se formó el expediente de clave SUP-JDC-495/2018, y mediante acuerdo plenario dictado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el medio de impugnación fue reencauzado a este Tribunal Electoral del Estado de Durango. El día veintiséis de octubre de esta anualidad, se recibió el expediente de mérito en este órgano jurisdiccional.

4. **Terceros Interesados y verificación del trámite y publicitación de los medios de impugnación.** Según se desprende de las constancias de autos, se cumplió con el trámite y publicitación legal de los medios de impugnación. De igual forma, se advierte que no comparecieron terceros interesados.

5. **Turno de expedientes de juicios ciudadanos a Ponencia.** Respecto de los juicios promovidos por Rosendo Salgado Vázquez, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdez Ruiz, Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya, se formaron los expedientes con claves TE-JDC-021/2018, TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018 y TE-JDC-026/2018. Dichos expedientes fueron turnados a la Ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

del Magistrado Raúl Montoya Zamora con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo que toca al juicio promovido por Silvestre Flores de los Santos, se formó el expediente de clave TE-JDC-028/2018, mismo que se turnó a la Ponencia de referencia con fecha veinticuatro de octubre de esta anualidad.

Finalmente, con las constancias del juicio promovido por Ricardo Salgado Vázquez, se formó el expediente de clave TE-JDC-029/2018, el cual fue turnado a la Ponencia de mérito con fecha veintiséis de octubre de este año.

6. Radicación y requerimientos en el expediente TE-JDC-021/2018.

El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que remitiese información indispensable para la sustanciación de los juicios en comento.

Con fecha veintiséis de octubre de este año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hizo del conocimiento al Magistrado Ponente, que la autoridad partidista requerida remitió a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano jurisdiccional la información respectiva. En misma data, se recibió dicha información en físico, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

De igual forma, con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó un segundo requerimiento a la Comisión de mérito en el expediente de referencia, solicitando información necesaria para sustanciar la materia de los medios de impugnación. El doce de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

noviembre de este año, se recibió en este órgano jurisdiccional lo solicitado.

- 7. Radicaciones en los otros juicios, así como admisiones y cierres de instrucción de la totalidad de juicios ciudadanos.** El veinte de noviembre, el Magistrado instructor dictó proveídos por los que se radicarón, se admitieron las demandas de los juicios y se cerró instrucción de los juicios con claves TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018, TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 y TE-JDC-029/2018.

Asimismo, en misma data se dictó proveído por el que se admitió la demanda y se cerró la instrucción del juicio TE-JDC-021/2018.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en virtud de que los actores impugnan la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente del procedimiento sancionatorio de clave CNHJ-DGO-263/2018, la cual presuntamente viola los derechos políticos-electorales de los impugnantes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

III. ACUMULACIÓN.

En los juicios de mérito, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como en el acto impugnado, pues en ambas demandas se controvierte la misma resolución dictada en el procedimiento sancionatorio de clave CNHJ-DGO-263/2018, de fecha veintisiete de septiembre de esta anualidad.

Por lo que, a efecto de que los presentes medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, y toda vez que los promoventes atribuyen irregularidades realizadas por la autoridad partidista responsable en lo concerniente a la resolución dictada en el procedimiento sancionatorio intrapartidario respectivo, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para acumular los medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018, TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 y TE-JDC-029/2018**, al diverso **TE-JDC-021/2018**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el artículo 71,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En primer lugar, se analizarán las causales de improcedencia que la autoridad responsable hizo valer en los informes circunstanciados. Así pues, de configurarse alguna de éstas, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los medios de impugnación que corresponda, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento en el fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteada.

Una vez que se analicen los argumentos de improcedencia de la autoridad responsable y que se determine por este Tribunal si los mismos son fundados, o bien, desestimados, se procederá a verificar -de oficio- la existencia de alguna otra causal que impida un pronunciamiento de fondo. Posteriormente, se realizará el estudio de los requisitos generales de procedibilidad. Estos últimos, con relación a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Electoral.

Para empezar, se advierte que en los juicios con claves TE-JDC-022/2018 y TE-JDC-025/2018, promovidos por Rosendo Salgado Vázquez y Carlos Francisco Medina Alemán, la autoridad partidista señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia.

Sin embargo, sí hizo valer causales respecto de demás juicios ciudadanos, desprendiéndose lo siguiente:

- Argumentos de improcedencia en los juicios TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018 y TE-JDC-029/2018:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

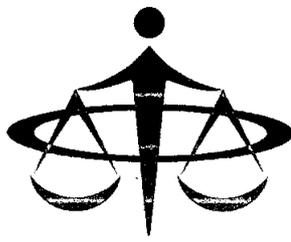
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

En los informes circunstanciados rendidos en esos expedientes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA alega que los actores no precisan cuál es la parte de la resolución impugnada carente de exhaustividad, o bien, qué parte de la argumentación de dicha resolución no fue emitida de manera exhaustiva o que fue incongruente, o que no se haya llevado a cabo una exacta aplicación de la ley y de los principios de seguridad y certeza jurídica, o en qué momento se les privó del debido proceso legal y de sus derechos políticos-electorales, acorde a lo reclamado por cada uno de los actores en sus respectivos escritos de demanda.

En ese sentido, refiere la responsable, que los promoventes no hacen alusión a consideraciones de hechos o de derecho, que tengan relación con la legalidad de la resolución controvertida. En ese tenor, la Comisión responsable alega que los juicios deben ser declarados improcedentes o sobreseídos.

- Argumentos de improcedencia en el juicio TE-JDC-026/2018:

Respecto a este juicio, promovido por Nancy Castillo Montoya, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA alude que se pretende hacer valer una impugnación sobre hechos que fueron tratados dentro del expediente de clave CNHJ-DGO-229/2015, que en la actualidad son evidentemente improcedentes, pues la resolución dictada en dicho procedimiento ha quedado firme. Asimismo, manifiesta la responsable que la actora hace valer sus dichos sin prueba alguna, y que pretende que a este Tribunal se genere convicción con tal solo sus simples manifestaciones. Por tanto, solicita la improcedencia o sobreseimiento del juicio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

- Argumentos de improcedencia en el juicio TE-JDC-028/2018:

Por lo que toca al juicio interpuesto por Silvestre Flores de los Santos, la autoridad partidista responsable hace valer la causal de extemporaneidad del medio de impugnación. Esto, por lo siguiente:

Alude que la demanda fue presentada ante este Tribunal con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, mientras que la resolución impugnada le fue notificada al actor con fecha uno de octubre de esta misma anualidad, por correo electrónico. En ese orden de ideas, la responsable alega que el juicio es extemporáneo, toda vez que a su razonar el impugnante tuvo hasta el día cinco de octubre para presentar la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Una vez que han sido expuestos los planteamientos de improcedencia que hace valer la responsable en los juicios correspondientes, se procede enseguida a analizarlos:

En primer lugar, se desestiman los argumentos de improcedencia vertidos en los juicios TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018 y TE-JDC-029/2018, ya que, contrario a lo manifestado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este Tribunal, de la simple lectura de los escritos de demanda, advierte que **los actores sí son claros en señalar los motivos por los cuales se agravan de la resolución** dictada el pasado veintisiete de septiembre de este año, en el expediente CNHJ-DGO-263/2018, haciendo la correspondiente exposición de las consideraciones de hechos y de derecho, respecto a una supuesta ilegalidad de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

controvertida, lo cual será, en todo caso, motivo de estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, si el propósito de la autoridad partidista señalada como responsable, era hacer evidente que los actores incurrieron en frivolidad, por no haber expuesto hechos y agravios, o bien, que sólo hubieren realizado una simple exposición de hechos de los que no se pudiera deducir agravio alguno, este Tribunal llega a la conclusión de que tal propósito es descartado, dado que, como ya se dijo, de la simple lectura de las demandas respectivas, sí es posible desprender hechos y disensos que ponen en tela de juicio la resolución dictada por la responsable, por supuestamente haber incumplido con los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, así como al debido proceso.

En tal virtud, las pretensiones de los promoventes de los juicios de referencia, son susceptibles de ser jurídicamente alcanzadas, lo que, en su caso, de dilucidará en el análisis de fondo que corresponda. Sirve de apoyo a lo argumentado por este Tribunal, lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002 -consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36-, en cuanto a la configuración de la frivolidad en la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.¹

En segundo lugar, también se desestima el planteamiento de improcedencia que la responsable hace valer en el juicio de clave TE-JDC-026/2018, promovido por Nancy Castillo Montoya, en lo tocante a que la actora supuestamente pretende hacer valer una impugnación sobre hechos que ya fueron tratados dentro del expediente de clave CNHJ-DGO-229/2015, y que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en dicho procedimiento, ha quedado firme.

Asimismo, manifiesta la responsable que la actora hace valer sus dichos sin prueba alguna, y que pretende que a este Tribunal se genere convicción con tal solo sus simples manifestaciones.

Así pues, por lo que toca a que los hechos motivo de la impugnación ya fueron objeto de estudio en un diverso procedimiento sustanciado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, señalándose un expediente de clave CNHJ-DGO-229/2015, ha de decirse primeramente que se advierte un error de identificación respecto de dicho expediente, ya que, de hecho, los sucesos acontecidos los días veintisiete de septiembre y diez de octubre de dos mil quince, en la celebración de las asambleas para elegir Congresos Distritales de MORENA en Durango, así como el Congreso Estatal Electivo de dicho partido, derivaron en el inicio de un primer procedimiento de justicia intrapartidaria en el que también fueron señalados los nombres de los hoy actores, pero ese expediente no fue formado con clave CNHJ-DGO-

¹ Disponible en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

229/2015, sino con la clave CNHJ-DGO-226/2015. Esto se advierte de una simple revisión de las constancias que obran en autos.

Luego, en lo que respecta a que, según el criterio de la responsable, tal situación debe ser tomada como un motivo de improcedencia del juicio promovido por Nancy Castillo Montoya, ya que desde su perspectiva los sucesos de referencia ya fueron tratados en el expediente de justicia intrapartidaria CNHJ-DGO-226/2015, en el cual fue dictada una resolución firme, este Tribunal considera que no ha lugar a tal planteamiento.

Ello, dado que la actora se encuentra controvirtiendo una resolución diversa a la dictada por la aludida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento CNHJ-DGO-226/2015; es decir, en el presente juicio ciudadano TE-JDC-026/2018, Nancy Castillo Montoya está impugnando la resolución dictada en un expediente diverso al señalado, y dicho expediente es el formado en el procedimiento sancionatorio de clave CNHJ-DGO-263/2018. En ese orden de ideas, se debe partir de la premisa consistente en amparar el derecho de la actora para impugnar ante este órgano jurisdiccional esa resolución definitiva emitida por la instancia de justicia intrapartidaria que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acorde al principio de definitividad y al cumplimiento efectivo del principio de acceso a la justicia integral, pronta y expedita que establece el artículo 17 de la Carta Magna.

Y si bien, los hechos y sucesos narrados como antecedentes en ambos expedientes CNHJ-DGO-226/2015 y CNHJ-DGO-263/2018 pueden llegar a ser prácticamente los mismos, porque se refieren a lo que sucedió en las asambleas distritales verificadas en Durango el día veintisiete de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

octubre de dos mil quince, así como lo sucedido el día diez de octubre de ese año en la celebración del Congreso Estatal Electivo, lo cierto es que en el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2018, que es en el que la responsable dictó la resolución impugnada en estos juicios -en donde Nancy Castillo Montoya es actora-, es en el que se sustanció el procedimiento para fincar sanciones a diversos militantes o protagonistas del cambio verdadero de MORENA -incluida la ciudadana de referencia- por supuestas conductas contrarias a los documentos básicos del partido en mención. De ahí que no le asista la razón a la responsable en su planteamiento de improcedencia en lo que toca a esta parte.

Tampoco le asiste la razón en cuanto que se debe decretar la improcedencia del juicio porque la actora hace valer sus dichos sin prueba alguna, y que pretende que a este Tribunal se le genere convicción con tal solo sus simples manifestaciones. Ello es así, dado que, con independencia de que este Tribunal parte de la premisa de hacer efectivo en favor de la actora el principio constitucional de acceso a la justicia, y que en todo caso, sería en el estudio de fondo en donde este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre si la impugnante prueba o no prueba sus alegaciones de hecho y de derecho, además, de la simple lectura del escrito de demanda, se observa que la demandante sí refiere a un capítulo de pruebas, lo cual será motivo de análisis en el pronunciamiento del fondo de la controversia, siempre y cuando el medio de impugnación supere la verificación de todos los requisitos de procedibilidad, lo que se verá más adelante.

Y finalmente, por lo que toca a los argumentos de improcedencia hechos valer en el juicio TE-JDC-028/2018, promovido por Silvestre Flores de los Santos, en cuanto a una supuesta extemporaneidad en la presentación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

del medio de impugnación, ha de decirse que tampoco le asiste la razón a la responsable. Esto, por lo que a continuación se razona:

En efecto, la resolución controvertida fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. Ello se desprende a simple vista de los autos que obran en los expedientes de juicios ciudadanos motivo de esta sentencia. De igual forma, se advierte de las constancias de autos -hoja 000555 del expediente TE-JDC-022/2018- que, tal y como lo manifiesta la responsable, ésta -a través de la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com- remitió al destinatario Silvestre Flores de los Santos, un correo electrónico con fecha uno de octubre, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, a la cuenta astanoslav@hotmail.com, con el siguiente mensaje de texto:

Silvestre Flores de los Santos:

Por medio del presente le notificamos de la resolución definitiva emitido (sic) por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional, radicado en el expediente CNHJ-DGO-263/20418.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Sin otro particular.
CNHJ

Como elementos adjuntos al correo electrónico remitido, se observa la inserción de dos archivos en formato *.pdf*: *Resolucion (sic) CNHJ-DGO-263-18.pdf* (904 K) y *Notificacion (sic) Silvestre Flores.pdf* (296 K).

La constancia de autos en que se contiene el correo electrónico de mérito, al obrar en los autos del diverso expediente TE-JDC-022/2018, se hace valer en esta parte como un hecho notorio, acorde a lo dispuesto en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y con apoyo, *mutatis mutandis*, en la tesis de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**², emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 181729. P. IX/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página 259.

Es por tal motivo que la autoridad partidista señalada como responsable alega que el actor de mérito tuvo hasta el día cinco de octubre de dos mil dieciocho para presentar su demanda, tomando en consideración el plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado conforme a las normas aplicables.

Sin embargo, el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho; es decir, no mediante el correo electrónico que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a la cuenta astanoslav@hotmail.com, con fecha uno de octubre de misma anualidad.

Al respecto, este Tribunal parte del argumento de que si la autoridad refiere que le notificó formalmente el uno de octubre la resolución controvertida a Silvestre Flores de los Santos, y que por esa razón, el actor tuvo hasta el día cinco para impugnar, y éste lo hizo hasta el día once de octubre, a las veinte horas con treinta cinco minutos, según

² Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

consta en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, siendo entonces, a juicio de la responsable, extemporánea la presentación del medio de impugnación, entonces se debe constatar que la notificación referida por la responsable haya sido efectuada conforme a las normas aplicables al caso, tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local. En ese sentido, este Tribunal advierte lo siguiente:

Que la notificación de la resolución impugnada que hizo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a Silvestre Flores de los Santos el uno de octubre pasado, no fue conforme a lo previsto en las normas estatutarias de dicho partido político, ya que las mismas obligan a que la notificación de resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sea realizada de manera personal.

Obra en autos del expediente TE-JDC-021/2018, un ejemplar en original del Estatuto vigente de MORENA, en el cual se establece lo que a continuación se cita:

Artículo 59°. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

(...)³

Ahora bien, el Estatuto de referencia también establece la supletoriedad en aquellos supuestos no contemplados en su Estatuto o reglamentos que sean aplicables, en los siguientes términos:

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

³ El remarcado en gris y subrayado, es de este Tribunal.



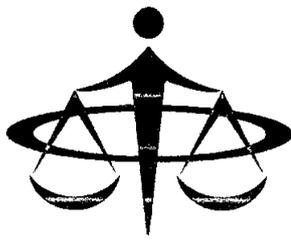
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Otro punto a dejar en claro desde este momento, es que mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en el juicio de clave TE-JDC-021/2018, de fecha veintidós de octubre de este año, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera original o copia certificada del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que, como pudo observarse de las normas estatutarias transcritas con antelación, de conformidad con el artículo 59, párrafo segundo del Estatuto vigente de MORENA, en el Reglamento de referencia *se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal*. No obstante lo prescrito en este artículo, la autoridad responsable contestó el requerimiento de mérito, informando que el Reglamento de Honestidad y Justicia "... no se encuentra vigente, toda vez que se encuentra en proceso de revisión ante el Instituto Nacional Electoral." (Hojas 000591 y 000592 del expediente TE-JDC-021/2018).

Lo anterior se hace notar, puesto que las reglas detalladas para llevar a cabo las notificaciones en dichos procedimientos, **debiesen estar contenidas en el Reglamento de Honestidad y Justicia correspondiente**, según lo dispuesto en el artículo 59, segundo párrafo del Estatuto de MORENA; sin embargo, tal y como se desprende del informe de la responsable recibido en este órgano jurisdiccional el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, **jurídicamente no existe ese Reglamento**, porque el mismo no se ha aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Así pues, con independencia de lo anterior, el Estatuto de MORENA Estatuto de MORENA sí prevé disposiciones que regulan, **de manera general**, las notificaciones de los emplazamientos y **resoluciones** dictados en los procedimientos sancionadores, competencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **estableciéndose expresamente en el artículo 61, primer párrafo del Estatuto, que debe ser de manera personal**; y en ese tenor, es menester reiterar lo que este Tribunal Electoral ha pronunciado al respecto, lo cual fue razonado en la sentencia de juicio ciudadano dictada en el expediente TE-JDC-003/2017 -resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, también respecto a una notificación practicada a un militante de MORENA, derivado de un procedimiento sancionador seguido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia-, en cuanto a que **una notificación por medios electrónicos no supe las formalidades que consigo reviste una notificación de carácter personal**, conforme a las reglas incluso previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es ordenamiento supletorio a la normativa partidista de MORENA, en específico, respecto a las cuestiones procesales, según lo previsto por el artículo 55 del Estatuto correspondiente.

Ello, en tanto que la notificación a la cuenta astanoslav@hotmail.com, ni siquiera refleja certeza de que tal dirección -o cuenta de correo electrónico- pertenece a Silvestre Flores de los Santos, aunado a que **no obra en autos, acuse alguno de recepción** por el cual se tenga fehacientemente a Silvestre Flores de los Santos, como enterado de la remisión por vía electrónica.

Además, por lo que toca a la supletoriedad en cuanto a las formalidades de las notificaciones en los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no se advierte de autos el cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como por ejemplo: **que se haya proveído de un certificado**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

de firma electrónica avanzada a la parte a notificar; se verificase que tal parte hubiese proporcionado una dirección de correo electrónico que contase con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones; y que tal persona haya manifestado expresamente su voluntad de ser notificado por esa vía.

En consecuencia, si el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día ocho de octubre de este año, y la responsable, fuera de referir a la ya señalada notificación por correo electrónico, no desvirtúa tal manifestación a través de constancia fehaciente en la que se advierta que se practicó notificación personal al actor, acorde a las reglas estatutarias y, en su caso, supletorias, entonces este Tribunal considera que no existe extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, ya que acorde a la manifestación no desvirtuada del actor, el plazo para presentar la demanda corrió del nueve al doce de octubre de dos mil dieciocho, y de autos se desprende que la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional con fecha once de octubre de este año, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, es decir, **dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local.**

Por lo tanto, se desestima esta causal de improcedencia en el juicio de referencia.

Consecuentemente, derivado de todo lo razonado por esta Sala Colegiada en este apartado, los argumentos de improcedencia de la autoridad responsable en los juicios señalados **quedan desestimados.**

Ahora bien, es importante mencionar que este Tribunal, de oficio, tampoco advierte que se configure alguna otra causal de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

en los juicios a resolver, por lo que en tal virtud, a continuación se hará una verificación del surtimiento de los requisitos generales para su procedencia.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

-Forma. Los presentes medios de impugnación, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, al advertirse que en los escritos de demanda consta: el nombre de los actores, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como los autorizados correspondientes; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como las firmas autógrafas de los promoventes.

-Legitimación del actor y personería. Los ciudadanos actores: Rosendo Salgado Vázquez, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdez Ruiz, Carlos Francisco Medina Alemán, Nancy Castillo Montoya, Silvestre Flores de los Santos y Ricardo Salgado Vázquez, cuentan con legitimación para promover los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Adjetiva Electoral.

En cuanto a la personería, ésta se tiene por acreditada, en tanto que se trata de ciudadanos que controvierten una resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por sus propios derechos como militantes de ese partido, y tal carácter, en cada uno de los casos, se corrobora de las constancias de autos, incluyendo el contenido de la propia resolución controvertida, ya que incluso son sancionados con la suspensión de sus derechos partidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

-Oportunidad. Por lo que toca a las demandas presentadas por Rosendo Salgado Vázquez, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdez Ruiz, Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya, las mismas fueron presentadas los días cuatro, cinco y ocho de octubre de este año en este órgano jurisdiccional, formándose los cuadernos de antecedentes respectivos y remitiéndose de inmediato a la responsable para el trámite legal correspondiente.

La demanda de Rosendo Salgado Vázquez se presentó el cuatro de septiembre a las veintidós horas con cero minutos; asimismo, en la demanda el actor alude que tuvo conocimiento de la resolución vía electrónica el mismo uno de octubre, por lo tanto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, la demanda se presentó oportunamente, porque el plazo legal corrió del dos al cinco de octubre de esta anualidad.

En cuanto a la demanda presentada por Hipólito Trujillo Silva, la misma se presentó el cinco de octubre de dos mil dieciocho, a las trece horas con cincuenta minutos. El mismo cinco de octubre se presentaron las demandas de María del Refugio Lugo Licerio -a las trece horas con cincuenta y cinco minutos- y de Martha Imelda Valdez Ruiz -a las catorce horas con cero minutos-.

Ahora bien, en lo que toca a los juicios promovidos por los ciudadanos de referencia, no existe certidumbre sobre la fecha en que los mismos tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, ya que en sus escritos de demanda no manifiestan nada al respecto y la responsable no acompaña constancia fehaciente de notificación de la misma a dichos militantes, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento aquélla en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

que se presentaron los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia Electoral 8/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, la cual se cita enseguida:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En tal virtud, el requisito de oportunidad en dichos medios de impugnación se tiene por satisfecho.

Los actores Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya presentaron sus escritos de demanda el ocho de octubre de este año, a las trece horas con veinticinco minutos y a las catorce horas con treinta minutos, respectivamente.

Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya, manifiestan en su demanda que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada mediante remisión por paquetería especializada DHL, el día dos de octubre de dos mil dieciocho. La autoridad responsable no hace ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

manifestación o presenta elemento alguno que tienda a desvirtuar lo dicho por tales actores, por lo que el plazo legal debe computarse a partir del día cinco de octubre de este año, ya que el día dos de octubre fue viernes, atravesándose sábado tres y domingo cuatro como días inhábiles, culminando el plazo respectivo el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la cual se presentaron las demandas de mérito, de forma oportuna. Por tanto, el requisito de procedibilidad de referencia, se tiene igualmente por cumplido.

Ahora bien, por lo que toca a la demanda presentada por Silvestre Flores de los Santos, este Tribunal ya se pronunció sobre la temporalidad en que fue presentada, en el apartado de análisis de causales de improcedencia, concluyéndose que se cumplió, en el caso concreto, con el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Finalmente, en cuanto a la demanda presentada por Ricardo Salgado Vázquez, tal y como se narró en los antecedentes de esta sentencia, la misma fue presentada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en fecha cinco de octubre de este año.

Al igual que en las demandas presentadas por Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez Ruiz, no se desprende certidumbre sobre la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ya que en su escrito de demanda no hace manifestación al respecto, y la responsable no acompaña constancia fehaciente de notificación de la misma a dicho militante, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento aquélla en que se presentó el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia Electoral 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”, citada con antelación. Por tanto, se surte el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, este Tribunal considera prudente señalar que los escritos de demanda de los actores -a excepción de la demanda de Ricardo Salgado Vázquez- fueron presentados ante este órgano jurisdiccional; mientras que el escrito del ciudadano aludido, fue presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

No obstante ello, es decir, que las demandas no fueron presentadas directamente ante la responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia de los ciudadanos impugnantes, se considera aplicable, *mutatis mutandis*, lo establecido por la Jurisprudencia Electoral de clave 43/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, misma que se inserta enseguida:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.⁴

Lo anterior, en tanto que en los casos que nos ocupa, el hecho de que se hayan presentado ante los órganos jurisdiccionales antes señalados, no se estima obstáculo para el surtimiento del requisito de oportunidad, pues fueron los medios de impugnación dentro del plazo legal correspondiente ante un órgano resolutor, el cual está constituido como una unidad jurisdiccional en materia electoral.

-Definitividad. Se cumple con tal requisito, ya que no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en los juicios que nos ocupan.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

A continuación se mostrará la síntesis de los agravios que cada ciudadano impugnante expuso en su escrito de demanda:

a) Rosendo Salgado Vázquez.-

De manera general, el actor controvierte todas y cada una de las consideraciones y puntos resolutivos dentro de la resolución impugnada, en especial, el resolutivo segundo, pues el actor considera que se transgrede en su perjuicio lo prescrito en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Mexicana, pues, a su juicio, no existió un debido proceso previo a la emisión de la resolución controvertida, a razón de lo siguiente:

⁴ Disponible en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,,demanda>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Que en relación al recurso de queja seguido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de clave CNHJ-DGO-226/2015, fueron admitidas ampliaciones el primero de octubre del dos mil quince, sin facultad expresa alguna y sin haberle sido notificadas al actor o haberle dado vista. En ese sentido, el impugnante considera que se le dejó en un estado de indefensión, al desconocer el contenido de lo que se le imputaba.

Por otro lado, la parte actora señala que en la sentencia que emitió en su oportunidad este Tribunal, en el juicio ciudadano TE-JDC-009/2017, por el cual se revocó un *acuerdo de fin de procedimiento* de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, era obligación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reponer el procedimiento con todas y cada una de las etapas, lo que -a juicio del promovente- no se aprecia dentro del contenido de la resolución ahora controvertida; además, se adolece de que no existe dentro de los Estatutos de MORENA, un procedimiento de inconformidad que, en su caso, hubiese podido iniciar en defensa de sus derechos.

Por otro lado, el actor manifiesta que dentro del procedimiento instaurado en el expediente CNHJ-DGO-263/2018 -iniciado el seis de septiembre de dos mil dieciocho-, se citó al promovente para darle lectura a las imputaciones que se le hacían dentro de dicho procedimiento, haciendo de su conocimiento que no habría conciliación entre las partes, contrario a lo mandado por los Estatutos del referido instituto político, ya que no asistió la parte actora de tal procedimiento, dejando así al ahora incoante en un estado de indefensión.

En el referido procedimiento, señala el promovente, se inició una nueva etapa sin fundamento legal alguno o estatutario aplicable, en donde la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, procedió al desahogo de una prueba confesional efectuada por el actor, sin haber existido autoridad o funcionario quien calificara la legalidad del pliego de posiciones, no encontrándose presente un fedatario público que diera fe de lo manifestado; convirtiéndose la referida Comisión -a juicio del incoante- en juez y parte dentro del procedimiento, aunado a que en los Estatutos de MORENA, o en las legislaciones electorales supletorias de éste, no se enmarca la prueba confesional.

Asimismo, hace referencia a que a dicha prueba la responsable le otorgó valor probatorio pleno, pese a haber sido efectuada bajo coacción y sin presencia de autoridad legitimada para desarrollar la audiencia correspondiente, pues a decir del impugnante, en ningún momento la audiencia de referencia, fue presidida por algún integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político que nos ocupa, pues quienes la desahogaron no se acreditaron con nombre y apellido, así como con la personalidad o cargo que los facultara.

Por otro lado, el actor se adolece del contenido del Considerando 3 del Estudio de Fondo, de la resolución impugnada, respecto a las pruebas aportadas por la parte demandante.

Ello es así, toda vez que las pruebas técnicas consistentes en seis notas periodísticas presentadas por la parte actora del procedimiento instaurado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no fueron relacionadas con hecho alguno; pruebas que, además, carecieron -a decir del promovente- de certeza jurídica ya que no fueron certificadas o que su procedencia haya sido autenticado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

De igual modo, se adolece de ocho pruebas documentales valoradas de manera conjunta, sin adminicularlas de manera alguna con los hechos relacionados, dándoles valor probatorio pleno del cual carecen. Asimismo, estima que dichas pruebas -consistentes en informes de la responsable-, no se corroboraron con investigación de campo para conocer la realidad de los hechos, por lo que sólo se muestra una decisión unilateral por la autoridad partidista señalada como responsable.

Ahora bien, el actor refiere que la resolución controvertida, se encuentra viciada de origen, ya que no se adminicularon las pruebas técnicas, documentales y la confesional, por lo que dicha resolución resulta ilegal, ya que la responsable no fundó ni motivó su razón de sancionar, máxime que los artículos en los que la responsable fundó su resolución no están enmarcados en incisos o tipo de sanciones, en contraste con lo establecido en los Estatutos de MORENA.

Finalmente, el actor se duele del exceso en la sanción que le fue impuesta, pues considera no fue proporcional en comparación con todos los implicados, lo que contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Carta Magna, ya que considera que la individualización de la sanción debió de ser claramente definida, determinando el grado de intencionalidad de cada participante en el los hechos imputados, aunado a que la responsable no argumentó en que se basó para determinar el tiempo de la sanción, ya que a los demás involucrados se les aplicó una sanción por seis meses, mientras que al actor por dos años.

b) Hipólito Silva Trujillo.-

El impugnante manifiesta que, mediante la resolución controvertida, se le sanciona injustamente con la suspensión, por un periodo de seis meses,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

de sus derechos intrapartidarios y para participar en procesos electorales constitucionales, en tanto que se le inhabilita para participar en órganos de dirección y representación de MORENA, así como para ser postulado en procesos de selección interna del propio partido y para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral en la entidad.

El actor aduce como agravios que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no consideró en su resolución el hecho de que él y otros de sus compañeros -que también fueron sancionados por conductas irregulares en las asambleas distritales de MORENA en el año dos mil quince- tan sólo obedecieron órdenes superiores de Carlos Medina Alemán, Javier Alejandro Pérez Valle y de Raúl y Ricardo Salgado Vázquez, y que el actor y sus otros compañeros involucrados siguieron esas órdenes por su posición en la relación jerárquica con las personas señaladas, así como para dar cumplimiento de las disposiciones estatutarias de MORENA.

El impugnante también refiere que la Comisión resolutora incurrió en falta de imparcialidad, falta de ética y de exacta aplicación de la ley al caso concreto, por no hacer mención de la conducta de Javier Alejandro Pérez Valle, a pesar de que el actor manifiesta que dicha persona también participó en los hechos que dieron pauta a las irregularidades que le son imputadas, máxime que alude a que esa persona presidió la asamblea distrital 02 objeto de las conductas denunciadas, señalando incluso que Javier Alejandro Pérez Valle fue quien ordenó un cambio de domicilio para la sede de dicha asamblea.

Por otro lado, el actor alude a que la sanción que se le impone es inequitativa, señalando que a la ciudadana Nancy Castillo Montoya se le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

impone una sanción consistente en una suspensión de sus derechos políticos-electorales, también de seis meses como al actor, no obstante que, a decir del actor, ella aceptó un cargo de secretaria de educación, formación y capacitación política en una asamblea simulada, y que se le imputan los mismos actos irregulares. Además, el actor refiere él sí renunció a su cargo de delegado de manera inmediata, lo que no fue tomado en cuenta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues la aceptación de ese cargo fue producto de la conducta dolosa de los ciudadanos Carlos Medina Alemán, Javier Alejandro Pérez Valle y de Raúl y Ricardo Salgado Vázquez.

Por lo expuesto, el actor alega que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa en estudiar el fondo de la controversia en el expediente CNHJ-DGO-263/2018, y que dictó en su perjuicio una resolución incongruente y nada equitativa.

c) María del Refugio Lugo Licerio.-

La impugnante manifiesta que, mediante la resolución controvertida, se le sanciona injustamente con la suspensión, por un periodo de dieciocho meses, de sus derechos intrapartidarios y para participar en procesos electorales constitucionales, en tanto que se le inhabilita para participar en órganos de dirección y representación de MORENA, así como para ser postulada en procesos de selección interna del propio partido, y para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral en la entidad.

La actora aduce como agravios que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no consideró en su resolución el hecho de que ella y otros de sus compañeros, que también fueron sancionados por conductas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

irregulares en las asambleas distritales de MORENA en el año dos mil quince, tan sólo obedecieron órdenes superiores de Carlos Medina Alemán, Javier Alejandro Pérez Valle y de Raúl y Ricardo Salgado Vázquez, y que la enjuiciante y sus otros compañeros involucrados siguieron esas órdenes por su posición en la relación jerárquica con las personas señaladas, así como para dar cumplimiento de las disposiciones estatutarias de MORENA.

La impugnante también refiere que la Comisión resolutora incurrió en falta de imparcialidad, falta de ética y de exacta aplicación de la ley al caso concreto, por no hacer mención de la conducta de Javier Alejandro Pérez Valle, a pesar de que la enjuiciante manifiesta que dicha persona también participó en los hechos que dieron pauta a las irregularidades que le son imputadas, máxime que alude a que esa persona presidió la asamblea distrital 02 objeto de las conductas denunciadas, señalando incluso que Javier Alejandro Pérez Valle fue quien ordenó un cambio de domicilio para la sede de dicha asamblea.

Por otro lado, la actora alude a que la sanción que se le impone es inequitativa, señalando que a la ciudadana Nancy Castillo Montoya se le impone una sanción consistente en una suspensión de sus derechos políticos-electorales, tan sólo de seis meses, no obstante que, a decir del actora, ella aceptó un cargo de secretaria de educación, formación y capacitación política en una asamblea simulada, y que se le imputan los mismos actos irregulares. Además, la actora refiere que ella sí renunció a su cargo de delegada de manera inmediata, lo que no fue tomado en cuenta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues la aceptación de ese cargo fue producto de la conducta dolosa de los ciudadanos Carlos Medina Alemán, Javier Alejandro Pérez Valle y de Raúl y Ricardo Salgado Vázquez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

También manifiesta que los actos que se le imputaron fueron los mismos que a Hipólito Trujillo y a Martha Imelda Valdez, y sin embargo, la sanción impuesta a dichas personas no es la misma que a la actora, pues a ellos tan sólo los suspendieron por seis meses en sus derechos políticos-electorales, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 49 de los Estatutos de MORENA.

Por lo expuesto, el actor alega que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa en estudiar el fondo de la controversia en el expediente CNHJ-DGO-263/2018, y que dictó en su perjuicio una resolución incongruente y nada equitativa.

d) Martha Imelda Valdez Ruiz.-

La impugnante manifiesta que, mediante la resolución controvertida, se le sanciona injustamente con la suspensión, por un periodo de seis meses, de sus derechos intrapartidarios y para participar en procesos electorales constitucionales, en tanto que se le inhabilita para participar en órganos de dirección y representación de MORENA, así como para ser postulado en procesos de selección interna del propio partido, y para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral en la entidad.

La actora aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no consideró en su resolución el hecho de que ella y otros de sus compañeros -que también fueron sancionados por conductas irregulares en las asambleas distritales de MORENA en el año dos mil quince- tan sólo obedecieron órdenes superiores de Carlos Medina Alemán, Javier Alejandro Pérez Valle y de Raúl y Ricardo Salgado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Vázquez, y que la actora y sus otros compañeros involucrados siguieron esas órdenes por su posición en la relación jerárquica con las personas señaladas, así como para dar cumplimiento de las disposiciones estatutarias de MORENA.

La impugnante también refiere que la Comisión resolutora incurrió en falta de imparcialidad, falta de ética y de exacta aplicación de la ley al caso concreto, por no hacer mención de la conducta de Javier Alejandro Pérez Valle, a pesar de que la actora manifiesta que dicha persona también participó en los hechos que dieron pauta a las irregularidades que le son imputadas, máxime que alude a que esa persona presidió la asamblea distrital 02 objeto de las conductas denunciadas, señalando incluso que Javier Alejandro Pérez Valle fue quien ordenó un cambio de domicilio para la sede de dicha asamblea.

Por otro lado, la actora alude a que la sanción que se le impone es inequitativa, señalando que a la ciudadana Nancy Castillo Montoya se le impone una sanción consistente en una suspensión de sus derechos políticos-electorales, también de seis meses como al actor, no obstante que, a decir del actor, ella aceptó un cargo de secretaria de educación, formación y capacitación política en una asamblea simulada, y que se le imputan los mismos actos irregulares.

e) Carlos Francisco Medina Alemán.-

El actor considera que la resolución que ahora impugna no observa la garantía de legalidad que tutela la Carta Magna, al no estar debidamente fundada y motivada, aunado a que considera que la revisión de los hechos y pruebas se analizaron con ligereza, parcialidad, prejuicio y criterios contrarios a derecho, por las siguientes razones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Manifiesta que es falso lo asentado por la responsable en el considerado 3.1.1. de la resolución impugnada, en el sentido de que existió de su parte manipulación, fraude en una elección interna y simulación de actos en los cuatro congresos distritales y en el Congreso Estatal en el Estado de Durango, llevados a cabo el veintisiete de septiembre del dos mil quince y el diez de octubre del mismo año, actuación que le atribuye la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En ese orden, aduce que fue designado por MORENA como enlace nacional, y que por ello, sus funciones no eran operativas y carecía de acceso al padrón de votantes, y que no administraba recurso alguno del partido, ya que su función sólo consistía en trasladar a los funcionarios partidistas de MORENA en el territorio estatal y auxiliar a dichos funcionarios partidistas en la logística para habilitar los lugares en donde se celebraron los congresos.

De igual forma, el impugnante refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le atribuye equívocamente la manipulación, fraude en una elección interna y simulación de actos en los cuatro congresos distritales y en el Congreso Estatal en el Estado de Durango, basándose en un falso informe que rindió C. Marco Medina Pérez, dentro del expediente CNHJ-DGO-226-15, en el sentido de que el actor ostentaba el cargo de encargado del Comité Ejecutivo Estatal de Durango y manejaba recursos económicos de MORENA en el Estado.

Así pues, refiere el actor que por disposición establecida en el artículo 38, inciso d), del Estatuto de MORENA, el secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, es el responsable de procurar y administrar los recursos financieros aportados por las ciudadanas y ciudadanos y protagonistas del cambio verdadero, además de ser el responsable de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

Asimismo, alude que también es falso lo informado por Tomás Pliego Calvo, dentro del expediente CNHJ-DGO-226-15, en el sentido de que al ser nombrado enlace del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Durango, entre sus responsabilidades se encontraba el de registrar e ingresar a los afiliados de MORENA al sistema informático, ya que el padrón Nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, es administrado únicamente por el CEN, y cada militante sólo tienen acceso a la lectura de padrón para consultar si se encuentra registrado oficialmente.

En ese tenor, el actor manifiesta que en tales informes, rendidos por Marco Medina Pérez y Tomás Pliego Calvo, se le atribuyen falsamente atribuciones y un cargo en MORENA que jamás ha tenido y no ostentaba cuando ocurrieron los hechos motivo de la sanción, aunado a que sin fundamento alguno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no consideró tales documentos como privados, otorgándoles prueba plena, lo cual es una conclusión contraria a la legislación procesal electoral.

Manifiesta que es falsa y carece de fundamento, la acusación de haber participado en una asamblea simulada -la del Consejo Estatal celebrada el diez de octubre del dos mil quince- aceptando el cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a sabiendas que tenía impedimento legal y estatutario para hacerlo, lo anterior, ya que manifiesta el actor, que en la elección del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión de Ética Partidaria de MORENA en Durango, se siguió de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

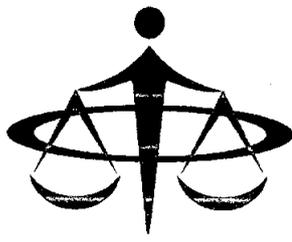
manera escrupulosa el procedimiento señalado por el Estatuto y convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, alude que todas las personas electas en el Consejo Estatal de MORENA Durango, reunieron los requisitos de elegibilidad establecidos en el Estatuto y Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, condición que fue verificada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Considera que la conclusión de la autoridad responsable es errónea, en el sentido de que los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA deberían ser previamente electos como coordinadores Distritales en un Congreso Distrital, ya que a decir del actor, dicho registro no se encuentra de manera expresa o inferida en los Estatutos ni en la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, más aún, el cargo de coordinador distrital es incompatible con el cargo de integrante del Comité Ejecutivo Estatal, y que en tal virtud, la responsable determinó la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo de MORENA en Durango, determinación proveniente a su vez de la declaración de inexistencia en su realización de las cuatro asambleas distritales correspondientes a la entidad.

El actor refiere que la resolución impugnada es arbitraria e ilegal, ya que el órgano intrapartidario impuso a todos los demandados la misma sanción, en tres paquetes de aplicación temporal que implica la privación de derechos políticos-electorales, sin fundar y motivar sus determinaciones.

En su caso particular, considera que la responsable le aplicó una sanción desproporcionada consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de dos años, así como con la inhabilitación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular, sin que mediara una ponderación de las supuestas faltas cometidas, su gravedad, la gradualidad de las sanciones y el principio de proporcionalidad, establecidos en los artículos 63, 64 y 65 del Estatuto del partido.

Alude que no se llevó a cabo el procedimiento legal que debe agotarse previamente a la imposición de una sanción, la que debe estar debidamente fundada y motivada, violentando lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 del Estatuto de MORENA.

Que la responsable omitió exponer de manera lógica y razonable los criterios utilizados para establecer cada una de las sanciones, que se encuentren en el supuesto de conductas sancionables por el Estatuto del partido o alguna disposición constitucional o legal, que incluyan la suspensión de derechos político-electorales.

Asimismo, se duele por la imposición de una sanción similar a la impuesta a quienes actuaron en el proceso electivo a nombre de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que refiere que su participación fue únicamente para auxiliar en las tareas de logística de los eventos. Por ello, considera el actor que no hubo una valoración de la gravedad de las supuestas faltas atribuidas, ni que las mismas están plenamente acreditadas, siendo omisa la responsable en establecer qué criterios empleó para determinar las sanciones y su duración, así como fundamentarlas en alguna ley o jurisprudencia, como lo ordena el artículo 65 del Estatuto de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

El actor se duele del hecho de que la Comisión, al establecer el valor del caudal probatorio en su conjunto, incurre en impresiones y equívocos graves, ya que considera le atribuye falsamente haber participado dentro de la asamblea del distrito 4 electoral, lo cual en ninguna parte del expediente se acredita.

Por otra parte, el actor refiere que, en la sentencia dictada dentro del expediente TE-JDC-009/2017, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia imponer las sanciones que proceda a once militantes de MORENA participantes de los hechos referidos, entre ellos, el C. Gustavo Aguilar Micceli y, sin embargo, en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador emitido por la responsable en fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, sin exponer razón alguna, inexplicablemente fue retirado el nombre de Gustavo Aguilar Micceli como presunto responsable y en su lugar aparece el nombre de Gustavo Pedro Cortés.

Lo anterior, manifiesta el actor, evidencia la parcialidad del órgano intrapartidista a favor de Aguilar Micceli, y en el caso de Gustavo Pedro Cortés, la Comisión, si bien le incluyó en la relación de personas demandadas en el citado acuerdo de inicio de procedimiento de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, termina exonerándole de responsabilidad alguna en los hechos ocurridos con motivo de la celebración de los congresos distritales y estatal de MORENA en Durango, a pesar de innumerables señalamientos de su participación en los hechos denunciados.

Además el actor considera que la responsable debió ocuparse de determinar la responsabilidad de otros actores de quienes obra clara



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

evidencia de haber violentado el proceso electivo interno de MORENA en Durango, como Rafael Chong Flores, Blas Rafael Palacios Cordero, Roberto Rangel Ramíres (sic), Silvestre de los Santos Flores, Tomás Pliego Calvo y Rigoberto Salgado Vázquez.

El actor considera que también constituye un acto contrario a las disposiciones constitucionales, legales y a la normativa interna que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales, que la resolución impugnada atienda un procedimiento de oficio iniciado por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, además de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente TE-JDC-009/2017, siendo la propia Comisión actora y resolutora del recurso de queja, cuya resolución se combate.

Finalmente, el actor se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de valorar su escrito de contestación de hechos y una prueba técnica consistente en una grabación en video de la conversación en la que se evidenció la concertación de acciones maliciosas entre los entonces Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Tomás Pliego y el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para manipular, cometer fraude y simular actos en el proceso electivo interno celebrado en Durango, todo al decir de Palacios Cordero, con la anuencia del entonces presidente del Congreso Nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador.

f) Nancy Castillo Montoya.-

Causa agravio a la promovente, la sanción que se le impone dentro de la resolución impugnada, consistente en la suspensión de sus derechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

partidarios por un periodo de 6 meses, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de dicha resolución, así como la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrada como candidata a puestos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitucional siguiente.

En ese sentido, la actora señala que tal determinación se basa -según el punto PRIMERO del resolutivo- en los agravios expuestos en el Considerando 3 de la resolución controvertida, que aparece a página 19 y 20 del expediente respectivo, en donde se señala principalmente que, los agravios de la queja presentada en contra de Nancy Castillo Montoya, consisten en: **a)** su participación y simulación de actos dentro del proceso electoral en la asamblea del Distrito 02 en la entidad de Durango, celebrada el 27 de septiembre de 2015; y **b)** Su participación y simulación en la asamblea de fecha 10 de octubre de 2015, en la que se llevó a cabo la asamblea para elegir al Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Ética Partidaria. Lo anterior, aceptando un cargo de Secretaria de educación, formación y capacitación política dentro de una asamblea simulada.

Dicha resolución y considerandos, a juicio de la incoante, resultan equívocos, estimando que con la emisión de los mismos, la responsable viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por la cual nadie podrá ser privado de un derecho sin que se cumplan formalidades esenciales de procedimiento y mediante mandamiento debidamente fundado y motivado.

Asimismo, la actora advierte que, durante el procedimiento que dio como resultado la resolución impugnada, los hechos y pruebas que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

aportaron a éste, fueron analizados y desahogados con ligereza, parcialidad, prejuicio y criterios contrarios a derecho.

En ese sentido, señala que es falso lo asentado en el Considerando 3.7.1 de la resolución impugnada, en donde se plasmó que existió por parte de la promovente *"participación y simulación de actos dentro del proceso electoral en la asamblea del Distrito 02 en la entidad de Durango, celebrada el 27 de septiembre de 2015"*.

Ello es así, toda vez que a foja 000080 del expediente CNHJ-DGO-226/2015 obra copia certificada del *Acta de Incidentes* levantada por el Presidente del Congreso Distrital de MORENA, Gustavo Aguilar Micceli, correspondiente al distrito electoral 01, celebrada el mismo 27 de septiembre antes referido, prueba que, a juicio de la incoante, acredita que ésta participó en el Congreso Distrital 01, que tuvo como sede la ciudad de Durango, no así en el Congreso Distrital 02, celebrado en la ciudad de Gómez Palacio, como equivocadamente lo señala la responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, manifiesta la impugnante que resulta improcedente la sanción que se le ha impuesto por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De igual modo, la incoante señala que es totalmente falsa y que carece de fundamentación la acusación que se le hace en el Considerando 3.7.1, fracción II de la resolución impugnada, en donde se le atribuye una *"participación y simulación en la asamblea de fecha sábado 10 de octubre de 2015, en la que se llevó a cabo la Asamblea para elegir al Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Ética Partidaria. Aceptando un cargo de Secretaria de educación, formación y capacitación política dentro de una asamblea simulada”.

Lo anterior es así, pues advierte la promovente, que en el Considerando Octavo de la resolución definitiva del expediente CNHJ-DGO-226/2015, la responsable sostiene una supuesta ilegalidad en el nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, transcribiendo en sus agravios, la parte del Considerando de referencia, en la parte proporcional que le interesa.

Sin embargo, manifiesta la actora que del análisis del Acta del Congreso Estatal/Consejo Estatal de MORENA en Durango, dichos órganos de dirección del partido, se integraron teniendo como base a los coordinadores distritales, personas con quienes se estableció el quórum necesario, y que autorizaron la participación de la actora así como de otras personas en las deliberaciones, votando los asistentes de manera exclusiva y libre para la elección del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.

Por lo tanto, a decir de la incoante, contrario a lo manifestado por la responsable en la resolución, los miembros del Consejo Estatal electos en las Asambleas Distritales, son los únicos habilitados para participar, votar y ser votados en asamblea, según se advierte del artículo 41 bis, inciso f), de los Estatutos de MORENA.

En ese sentido, narra la actora que a la sesión del Consejo Estatal de MORENA Durango, de fecha diez de octubre de dos mil quince, luego de haberse instalado el Congreso Estatal correspondiente, accedieron diversas personas, por autorización expresa de la mayoría de los congresistas acreditados, entre ellas, quienes resultaron electos como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

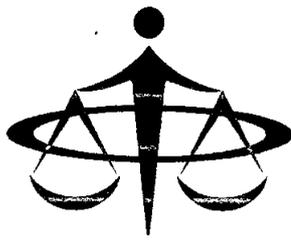
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

miembros del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Ética Partidaria, incluida la promovente, llevándose de manera escrupulosa el procedimiento señalado para ello en los Estatutos, así como en la Convocatoria correspondiente.

También argumenta que, dentro de las atribuciones del Congreso Estatal de MORENA, está la de elegir a los miembros de los Comités de referencia, por lo que, en cuanto a la sesión de referencia, la promovente señala que a la misma acudieron diecinueve de los veinte coordinadores distritales que se eligieron en los Congresos Distritales de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince, estableciéndose quórum legal para sesionar, conforme la Convocatoria emitida para la celebración del II Congreso Nacional Ordinario, en su Base Sexta, fracción III.

Así pues, la impugnante alude que las personas electas en el Consejo Estatal de MORENA, para ocupar un cargo partidista, reunieron los requisitos de elegibilidad requeridos para ellos, como es el caso de ella misma, y que esos requisitos fueron verificados, en su oportunidad, por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, respecto a lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, en cuanto a que los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA debieron ser previamente electos como Coordinadores Distritales en un Congreso Distrital, la actora manifiesta que tal conclusión es errónea, toda vez que dicho requisito no se encuentra expreso en disposición alguna; más aún, refiere que el cargo de coordinador distrital es incompatible con el cargo de integrante del Comité Ejecutivo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

La actora también alega que en el citado expediente CNHJ-DGO-226/2015, la responsable determinó la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo de MORENA en Durango, y dicha determinación proviene a su vez de la declaración de inexistencia en su realización de las cuatro asambleas distritales. Manifiesta que la acepción de inexistencia es bastante desafortunada, porque son múltiples las evidencias que dan cuenta de que, algunas asambleas se realizaron exitosamente y otras se suspendieron por incidentes de violencia. Luego, alude que, en dicho expediente, la responsable ignoró informes de la Comisión Nacional de Elecciones, para efectuar su determinación.

Refiere la actora que la resolución del procedimiento de clave CNHJ-DGO-226/2015 tuvo el carácter de firme e inobjetable, y que la oportunidad procesal para impugnar dicha resolución ya precluyó; por lo que no se pretende cuestionar tal determinación, que fue el de declarar la invalidez de los Congresos Distritales y Estatal de MORENA en Durango, y con ello, la anulación de la elección del Comité Ejecutivo Estatal, pues esto es cosa juzgada.

Sin embargo, la actora estima que, para la imposición de sanciones a quienes se les señaló responsables de las irregularidades que motivaron dicho procedimiento CNHJ-DGO-226/2015, los hechos ocurridos y juzgados debieron ser analizados de nuevo, pues de lo contrario no sería posible deslindar las responsabilidades de cada uno de los señalados, establecer la gravedad de las violaciones estatutarias e individualizar las sanciones de acuerdo al principio de proporcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

g) Silvestre Flores de los Santos.-

El actor manifiesta como motivo de disenso que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, haya declarado que no ha lugar a su desistimiento parcial a favor de Jesús Iván Ramírez Maldonado, Gustavo Pedro Cortes, Guillermo Enrique Novelo Solís, manifestando dicha autoridad que, se estaba ante la presencia de posibles violaciones de derechos colectivos y de interés público, como lo son los principios que rigen el sistema electoral mexicano; y por otro lado, que dicho proceso fue iniciado de oficio bajo la facultad que el estatuto de MORENA le otorga a esta Comisión en su artículo 49, inciso e), resaltando que el escrito de queja presentado por Silvestre Flores de los Santos fue acumulado al proceso de oficio iniciado por esta Comisión Nacional.

Lo anterior refiere el actor que vulnera la garantía conferida en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la procedencia del sobreseimiento cuando exista el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, como es el caso.

Lo anterior, aunado al hecho de que considera que lo solicitado en la queja, de ninguna manera trata intereses difusos ni de interés público, ya que el hecho de que un partido político sea un ente de interés público, conforme al artículo 41, base I, de la Carta Magna, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte sólo a dicho instituto político y no propiamente a la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

En ese sentido, considera el actor que no resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia Electoral de clave 8/2009, citada por la responsable en la resolución impugnada, cuyo rubro es DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

El actor también manifiesta que le causa agravio el Considerando Tercero de la resolución impugnada, en relación con los resolutivos primero y segundo, inciso h, ya que refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue omisa en fundar y motivar el por qué sancionó a Rosendo Salgado Vázquez, con la suspensión de sus derechos por un lapso de dos años, cuando lo procedente, a su juicio y de acuerdo a los hechos tan graves desplegados por el denunciado, hubiera sido la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Afiliados, pues, según el actor, las conductas desplegadas por Rosendo Salgado Vázquez afectaron de manera significativa a la imagen de MORENA, dada la violación a los principios de dicho instituto político.

Por otro lado, alude el actor que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la resolución impugnada, se sujetó a señalar los hechos y las pruebas, pero sin precisar el bien jurídico tutelado, o el grado de afectación y daño causado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas del infractor. En ese sentido, considera que no motivó adecuadamente la conducta infractora, ni que la gravedad fue proporcional con la sanción impuesta; por tal motivo solicita la revocación de la resolución en la parte impugnada, a efecto de que, dada la gravedad extrema de los actos atribuidos a Rosendo Salgado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Vázquez, se le imponga la sanción de cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA.

h) Ricardo Salgado Vázquez.-

El actor señala como agravios que la resolución impugnada viola en su perjuicio los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, en función de que sus considerandos vulneran flagrantemente sus derechos políticos-electorales como militante de MORENA, pues se le sancionó con la suspensión de dichos derechos por un periodo de dos años, así como con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA, y para ser registrado en procesos electivos internos del partido y como candidato a cargos de elección popular para el próximo periodo electoral constitucional.

En ese sentido, alega que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la resolución controvertida, partió de premisas que no prueba e hizo una inadecuada valoración de las pruebas.

En concreto, apunta que en la prueba confesional a cargo de él mismo, a través de un pliego de diez posiciones que fueron calificadas y admitidas por la misma Comisión señalada como responsable, exhibidas en la audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho en el procedimiento CNHJ-DG-263/2018, no se cumplieron los presupuestos legales inherentes al debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en tanto que dicha prueba no fue levantada ante fedatario público que haya recibido la respectiva declaración directamente del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

declarante, sumado a que señala el actor que, conforme a la ley, sólo hace prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al correlacionarse con los demás elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio, y, sin embargo, la resolución impugnada evidencia vicios de origen y una errónea sustanciación.

El impugnante refiere que la resolución controvertida es incongruente y no es exhaustiva, pues se aplicó normativa que no se ajusta al principio de legalidad, se valoraron las pruebas de manera indebida y sin hacer un test de comprobación, atentando contra el marco convencional aplicable.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La *litis* en el presente juicio se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2018.

Así pues, de resultar fundados los disensos expuestos por los promoventes, lo conducente será revocar la resolución de mérito para los efectos que se estimen pertinentes; de lo contrario, es decir, de no resultar fundados los agravios, o de resultar éstos como inoperantes o inatendibles, se confirmará dicha resolución.

VIII. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En sus informes circunstanciados -aclarando que éstos no forman parte de la *litis* y únicamente su contenido puede generar una presunción-, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución controvertida; siendo entonces que, atendiendo al principio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

La metodología de análisis se realizará conforme a lo siguiente:

Los agravios de los actores se agruparán en cinco temáticas, y éstas se irán analizando en función de lo expuesto en sus respectivos escritos de demanda.

A. DESISTIMIENTO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-263/2018.

El actor Silvestre Flores de los Santos, manifiesta como motivo de disenso que, la autoridad responsable en la resolución impugnada, haya declarado no ha lugar, su desistimiento parcial a favor de Jesús Iván Ramírez Maldonado, Gustavo Pedro Cortes y Guillermo Enrique Novelo Solís, manifestando la misma que, se estaba ante la presencia de posibles violaciones de derechos colectivos y de interés público, como lo son los principios que rigen el sistema electoral mexicano; y por otro lado, que dicho proceso fue iniciado de oficio bajo la facultad que el estatuto de MORENA le otorga a esta Comisión en su artículo 49, inciso e), resaltando que el escrito de queja presentado por Silvestre Flores de los Santos fue acumulado al proceso de oficio iniciado por esta Comisión Nacional.

Lo anterior refiere el actor que, vulnera la garantía conferida en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la procedencia del sobreseimiento cuando exista el desistimiento expreso y por escrito de la acción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

intentada, como es el caso, aunado al hecho que considera que lo solicitado en la queja, de ninguna manera trata de intereses difusos ni de interés público, ya que el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Carta Magna, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte sólo a dicho instituto político y no propiamente a la sociedad.

En ese sentido, considera que no resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia Electoral de clave 8/2009, citada por la responsable en la resolución impugnada, cuyo rubro es DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

Esta Sala Colegiada considera **fundado** pero **inoperante** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

De los autos del expediente de clave TE-JDC-022/2018, a hojas 000158 a la 000171, se advierte en copia certificada, el envío de un correo electrónico en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por parte de Silvestre Flores de los Santos, mediante la cuenta astanoslav@hotmail.com, con destinatario a la cuenta morenacnhj@gmail.com, en cuyo asunto se precisa que se trata de una queja sobre proceso sancionatorio a integrantes de MORENA Durango.

Del contenido de dicho documento, se desprende que Silvestre Flores de los Santos, interpuso queja en contra de Rosendo Salgado Vázquez, Carlos Medina Alemán, Guillermo Enrique Novelo Solís e Jesús Iván



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Ramírez Maldonado, atribuyéndoles el incurrir en prácticas ilegales y anti estatutarias.

Posteriormente se advierte, a hoja 000395 del expediente de clave TE-JDC-022/2018, copia certificada del envío de un correo electrónico en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por parte de Silvestre Flores de los Santos, mediante la cuenta astanoslav@hotmail.com, con destinatario a la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, en cuyo asunto se describe que trata de un desistimiento parcial relativo a la queja CNHJ-DGO-263/2018.

Asimismo, a hoja 000397 del expediente en análisis, se advierte la recepción de dicho escrito, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual se aprecia, que Silvestre Flores de los Santos, manifiesta que compareció a desistirse de manera parcial de la queja o denuncia, respecto de Jesús Iván Ramírez Maldonado, Gustavo Pedro Cortés y Guillermo Enrique Novelo Solís.

También se advierte a hoja 000400, escrito de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, signado por Silvestre Flores de los Santos, y recibido en misma data por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se ratificó el desistimiento parcial en comento.

Ahora bien, de la resolución impugnada, a hoja 000452 del mismo expediente, se advierte que la autoridad responsable, determinó no ha lugar conceder el desistimiento parcial solicitado por Silvestre Flores de los Santos, manifestando que se estaba ante la presencia de posibles violaciones de derechos colectivos y de interés público, y que por otro lado, el proceso fue iniciado de oficio bajo la facultad que el estatuto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

MORENA le otorga a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 49, inciso e, resaltando que la queja presentada por Silvestre Flores de los Santos, fue acumulada al proceso de oficio iniciado por esa Comisión.

A las documentales referidas en los párrafos que anteceden, se les confiere valor probatorio indiciario, no obstante, de la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y los demás elementos de autos, se genera plena convicción de los hechos narrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo sexto, fracción II; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Colegiada observa que el Estatuto del partido político MORENA, señala en su artículo 55, que a falta de disposición expresa en el mismo y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, por lo que respecta al caso en concreto, se advierte la falta de disposición expresa en dicho Estatuto en relación al acto de desistimiento dentro del sistema de justicia intrapartidario, por tanto en aplicación supletoria, **el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, el sobreseimiento procede cuando exista el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Lo anterior, aconteció en la especie, tal y como quedó advertido en los párrafos que preceden, sin embargo, la autoridad responsable, en primer término declaró *no ha lugar el desistimiento presentado por Silvestre Flores de los Santos*, manifestando que se estaba ante la presencia de posibles violaciones de derechos colectivos y de interés público.

Sin embargo, se debe partir del hecho de que el desistimiento de la acción, consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

Así las cosas, el desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano resolutor, al haber presentado su demanda/denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fundamentó su argumento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2009 de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”**; en la cual sentó el criterio, consistente en que la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 623 del, entonces vigente, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitía arribar a la conclusión de que, cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa ejercida, no era para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, se concluyó que el partido político demandante no podía desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que, en el caso concreto, el desistimiento solicitado debió surtir todos sus efectos, pues no resulta aplicable la jurisprudencia 8/2009, en atención a lo siguiente:

Tal y como se ha pronunciado la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el juicio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

revisión constitucional electoral de clave SX-JRC-191/2015, el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en litigio sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un militante de un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político o militante del mismo, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

A partir de la distinción apuntada, es posible sostener que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, ya que se advierte que la queja interpuesta por Silvestre Flores de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Santos, deriva de hechos acontecidos dentro del proceso interno electivo del partido MORENA, ello en ejercicio de las facultades de auto organización y auto determinación, en relación con sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral.

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima que, la autoridad responsable debió considerar procedente el desistimiento realizado por Silvestre Flores de los Santos, y en su caso continuar con el procedimiento iniciado de oficio por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, bajo la facultad que su estatuto le otorga a esta Comisión en su artículo 49, inciso e).

No pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional, que el escrito de queja interpuesto en fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete por Silvestre Flores de los Santos, fue en contra de Rosendo Salgado Vázquez, Carlos Medina Alemán, Guillermo Enrique Novelo Solís e Jesús Iván Ramírez Maldonado, atribuyéndoles el incurrir en prácticas ilegales y anti estatutarias; y sin embargo, su desistimiento parcial, lo efectuó respecto de Jesús Iván Ramírez Maldonado, Gustavo Pedro Cortés y Guillermo Enrique Novelo Solís.

En ese tenor, se evidencia que por lo que respecta a Gustavo Pedro Cortes, éste no fue sujeto denunciado por Silvestre Flores de los Santos, situación que debió hacer notar la responsable al pronunciarse en relación al desistimiento.

De todo lo anterior deviene lo **fundando** del presente motivo de disenso, sin embargo, la **inoperancia** del mismo radica en el hecho de que ningún fin práctico traería consigo el revocar la determinación de la responsable de no admitir el desistimiento presentando por Silvestre Flores de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Santos, ya que tal y como se observa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, bajo la facultad que su estatuto le otorga en su artículo 49, inciso e), inició de oficio procedimiento disciplinario contra diversos sujetos, entre los cuales se encuentran los señalados por Silvestre Flores de los Santos en su escrito de desistimiento.

B. VICIOS PROCEDIMENTALES.

Rosendo Salgado Vázquez, de manera general, controvierte todas y cada una de las consideraciones y puntos resolutive dentro de la resolución impugnada, en especial el resolutive segundo; pues con su emisión, el actor considera que se transgredió en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Mexicana, pues a su juicio no existió un debido proceso, previo a la emisión de la resolución controvertida, a razón de lo siguiente:

En primer término, por lo que toca a la manifestación del actor, relativa a que en el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de clave CNHJ-DGO-226/2015, fueron admitidas ampliaciones en fecha primero de octubre del dos mil quince, sin facultad expresa alguna y sin haberle sido notificadas al actor o haberle dado vista, considerando que con ello, se le dejó en un estado de indefensión, al desconocer el contenido de lo que se le imputa, esta Sala argumenta lo siguiente:

Se considera **inatendible** el presente agravio, en atención a que el acto impugnado en este asunto, es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veintisiete de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

septiembre del dos mil dieciocho, la cual deriva del procedimiento de clave CNHJ-DGO-263/2018, y no así del diverso recurso de queja de clave CNHJ-DGO-226/2015.

Aunado a lo anterior, a hoja 000594 del expediente TE-JDC-021/2018, se tiene a la autoridad responsable, manifestando en atención al requerimiento que le efectuó este órgano jurisdiccional el veintidós de octubre del año en curso, **que relativo al expediente CNHJ-DGO-263/2018, no se presentó ampliación alguna, de ahí lo inatendible del presente agravio.**

A la documental referida en el párrafo que antecede, se le confiere valor probatorio indiciario, no obstante, de la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y los demás elementos de autos, se genera plena convicción de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo sexto, fracción II; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otro lado, el actor de referencia señala que dentro la sentencia que emitió en su oportunidad este Tribunal, dentro del juicio ciudadano TE-JDC-009/2017, por el cual se revocó el Acuerdo de fin de procedimiento de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la responsable, era obligación de dicha autoridad partidista, reponer el procedimiento con todas y cada una de las etapas, lo que -a juicio del promovente- no se aprecia dentro del contenido de la resolución controvertida; además, se adolece de que no existe dentro de los Estatutos de MORENA, un procedimiento de inconformidad que, en su caso, hubiese podido iniciar en defensa de sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Esta Sala Colegiada, considera **infundado** tal motivo de disenso, en atención a que del análisis de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el pasado seis de junio del dos mil diecisiete, relativo al juicio ciudadano de clave TE-JDC-009/2017, -la que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local- por la cual se revocó el acuerdo de fin de procedimiento de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-226-15, contrario a lo manifestado por el actor, este órgano jurisdiccional, **no ordenó la reposición del procedimiento**, sino que en atención a que estimó que los principios de fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 16 constitucional, no fueron debidamente atendidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del acuerdo controvertido, se **revocó** el referido *acuerdo de fin de procedimiento* de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-DGO-226-2015.

Y en virtud de lo anterior, esta Sala Colegiada, dejó a la autoridad partidista responsable en aptitud para determinar las sanciones que resultaran correspondientes, una vez agotados los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa interna de dicho instituto político.

Por otro lado, en relación a la manifestación del actor de que no existe dentro de los Estatutos de MORENA, un procedimiento de inconformidad que en su caso, hubiese podido iniciar en defensa de sus derechos, ha de decirse que resulta **inoperante** por la generalidad e imprecisión de la misma, ya que el actor no especifica qué actos u omisiones constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

dicha inconformidad que pretendía hacer valer, y si ésta deviene del procedimiento de queja sustanciado en el expediente CNHJ-DGO-226-15, o bien, del relativo CNHJ-DGO-263/2018.

Por otro lado, el actor manifiesta que dentro del procedimiento instaurado en el expediente CNHJ-DGO-263/2018 -iniciado el seis de septiembre del dos mil dieciocho-, se citó al promovente para darle lectura a las imputaciones que se le hacían dentro de dicho procedimiento, haciendo de su conocimiento que no habría conciliación entre las partes, contrario a lo mandado por los Estatutos del referido instituto político, dejando así al ahora incoante en un estado de indefensión.

Esta Sala Colegiada considera **fundado** el motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

El capítulo sexto del Estatuto del partido político MORENA, relativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es muy reiterativo en señalar que, para una eficaz impartición de justicia, se considerarán los medios alternativos de solución de controversias, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita; asimismo, se establece la obligación de la referida Comisión de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

En ese tenor, en el caso concreto, del contenido del acta de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos -contenida a hojas 000404 y 000405, del TE-JDC-022/2018-, no se advierte que la autoridad responsable haya exhortado a la conciliación, ya que si bien, la propia Comisión era la única parte actora presente en la audiencia, debió atender a su obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

promover este medio alternativo de solución, tal y como lo establece el artículo 49 Bis, de los estatutos del partido político MORENA.

Aunado a lo anterior se advierte que, en un primer momento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifestó únicamente que, en razón de la gravedad de las posibles infracciones cometidas a los documentos de MORENA, no era posible llevar a cabo la conciliación con los ahora denunciados.

Posteriormente se observa que, el ahora actor Rosendo Salgado Vázquez, solicitó la conciliación, y sin embargo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acordó que, toda vez que no existía voluntad de llevar a cabo este medio alternativo de solución, se declaraba cerrada dicha etapa procesal.

A las documentales referidas en el párrafo que antecede, se les confiere valor probatorio indiciario, no obstante, de la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y los demás elementos de autos, se genera plena convicción de los hechos narrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo sexto, fracción II; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese tenor, esta Sala Colegiada evidencia claramente la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al momento de pronunciarse en relación a la conciliación, ya que únicamente manifestó que debido a la gravedad de las posibles violaciones cometidas a los documentos de MORENA, no era posible llevarla a cabo, lo anterior **sin efectuar un razonamiento en el cual**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

especificara cuáles eran las infracciones atribuidas a los denunciados, el por qué las mismas podrían considerarse como graves según sus estatutos, y en razón de ello fundamentar y motivar sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, como medio de solución de dicha controversia. De ahí lo fundado del presente agravio.

Luego, también señala el promovente de mérito en su demanda, que se inició una nueva etapa, sin fundamento legal alguno o estatutario aplicable, en donde la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia multicitada, en audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, procedió al desahogo de una prueba confesional efectuada por el actor, sin haber existido autoridad o funcionario quien calificara la legalidad del pliego de posiciones, no encontrándose presente un fedatario público que diera fe de lo manifestado; aunado a que en los Estatutos de dicho partido político, o en las legislaciones electorales supletorias de éste, no se enmarca la prueba confesional.

Esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo manifestado por el actor, la prueba confesional sí se encuentra contemplada y regulada en la legislación supletoria al Estatuto del partido político MORENA, tal y como lo es la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral -conforme al artículo 55 de dichos estatutos-, la cual establece en su artículo 14, lo siguiente:

CAPITULO VII De las pruebas

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

De lo previamente transcrito, se observa que la prueba confesional puede ser ofrecida y admitida, siempre y cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Pese a lo anterior, tal y como lo manifiesta el actor, del contenido del acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, contenida a hojas 000402 a la 000413 del juicio de clave TE-JDC- 022/2018, se desprende que se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de los denunciados, y sin embargo, no se advierte que dicha prueba haya sido desahogada ante fedatario público, tal y como lo establece el ordenamiento electoral antes citado, motivo por el cual esta Sala Colegiada da cuenta del indebido desahogo de la prueba de mérito, **otorgándole por tal motivo la razón al ahora incoante en esta parte de su agravio.**

A las documentales referidas en el párrafo que antecede, se les confiere valor probatorio indiciario, no obstante, de la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y los demás elementos de autos, se genera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

plena convicción de los hechos narrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo sexto, fracción II; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

C. FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, VALORACIÓN DE PRUEBAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

En el presente bloque temático, las y los promoventes hacen valer algunos agravios comunes, en los siguientes términos:

a) Omisión de fundar y motivar la resolución impugnada, porque:

1. El órgano responsable se limitó a no relacionar los hechos con las normas presuntamente violadas y tampoco expresó las circunstancias relacionadas con los hechos;
2. Sin exponer razonamiento alguno, impuso sanciones distintas ante infracciones iguales, sin realizar un ejercicio de individualización acorde con las circunstancias del infractor y la gravedad de la falta cometida; y
3. No se analizaron las pruebas aportadas por las partes, ni se relacionaron con los hechos objeto de la denuncia.

b) Incorrecta valoración de diversas documentales emitidas por autoridades partidistas de MORENA.

c) Indebida valoración de la prueba confesional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

d) Incorrecta valoración de las pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas y video grabación.

En ese sentido, tales motivos de disenso, este Tribunal los califica como **fundados**, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario establecer que, el artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es protegido por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Carta Magna.

Así se ve reflejado en la jurisprudencia número 3/2005, del siguiente rubro y tenor:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. **El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad**⁵; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder,

⁵ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.⁶

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia. Así quedó expresado en la jurisprudencia número 7/2005, del rubro y tenor siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 341 a 343



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos⁷.

Por otra parte, se debe tener en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos. Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra. Al respecto, se debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 643 y 644.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto⁸.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁹.

Conforme con las jurisprudencias transcritas y la norma constitucional citada, los elementos mínimos necesarios para que una resolución intrapartidista en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del

⁸ Así se razonó en la ejecutoria dictada en el diverso juicio registrado con la clave SUPJDC-15/2016

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.
2. La cita de una norma aplicable al caso que contenga la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.
3. La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción contenida en la norma aplicada, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido, además de los **razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.**
4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.
5. La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.
6. El razonamiento atinente a la **valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.** Dicho razonamiento debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

7. La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

8. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

9. Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera que **quede explicado y justificado ampliamente**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles¹⁰.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-924/2016 y acumulados.

Ahora bien, en el caso particular, las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada permiten advertir que, el órgano responsable **omitió incluir los elementos mínimos** señalados en los puntos 3, 6, 7, 8 y 9 que anteceden.

La resolución impugnada no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a los denunciados es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada.

Sólo contiene transcripciones parciales de los hechos narrados en la denuncia y referencias generales a la normativa que considera vulnerada por los denunciados, hoy demandantes, como se observa en la resolución impugnada, en las páginas: 38 a 43 en el caso de Carlos Francisco Mediana Alemán; de la 43 a la 48 tratándose de Ricardo Salgado Vázquez; de la 48 a la 53 por los que hace a María del Refugio Lugo Licerio; de la 53 a la 58 respecto de Martha Imelda Valdés Ruíz; de la 58 a la 63 tratándose de Hipólito Trujillo Silva; de la 68 a la 73 sobre Nancy Castillo Montoya; y, de la 73 a la 82 por Rosendo Salgado Vázquez¹¹, **sin que el órgano partidista haya expuesto argumentos que permitan establecer una comparación clara entre la conducta**

¹⁰ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

¹¹ Expediente TE-JDC-025/2018 de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

atribuida a los sujetos denunciados y la hipótesis fáctica contenida en la norma cuya transgresión consideró actualizada.

La resolución impugnada **carece además, de razonamientos que establezcan la relación clara de las pruebas desahogadas, con los hechos imputados a los ahora demandantes,** así como carece de la valoración individual y luego conjunta, de los elementos de prueba, a partir de los cuales se pueda concluir que la hipótesis sostenida por los denunciados ha quedado demostrada, explicando cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal. **Sólo contiene referencias vagas a algunos medios de prueba y una serie de razonamientos inconexos, que llevan al órgano responsable a concluir que se debe imponer sanciones a los hoy demandantes.**

Las afirmaciones de la responsable, **resultan genéricas, dogmáticas y sin desarrollo alguno,** que permitan advertir, efectivamente, que el órgano responsable hizo un análisis adecuado y razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar, mediante su **vinculación adecuada** a través de alguno de los criterios mencionados, primero en lo individual y luego en forma conjunta, para arribar a las conclusiones a las que llegó respecto de los sujetos denunciados.

Sino que por el contrario, a diversos medios de prueba, la responsable, otorgó un valor probatorio incorrecto -aunado al impreciso razonamiento que pudiera justifica tal determinación- como lo es el caso de todos aquellos **documentos emitidos por la autoridad partidista,** los que consideró como documentales públicas, por mencionar algunas: a) Documental consistente en acta circunstanciada del congreso correspondiente al IV Distrito de fecha veintisiete de septiembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

mil quince; b) Documental consistente en el nombramiento del Presidente de Congreso Distrital de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince; c) Documental consistente en el acta de incidentes de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince, levantada por el Presidente del Congreso Distrital; entre otros.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal¹², que las documentales emitidas por las autoridades partidistas, así como aquella documentación de dichos partidos, **tienen la naturaleza de documentales privadas**, y su valor probatorio debió ser el que les concede, en principio, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; por ser ésta supletoria a los Estatutos de Morena, de conformidad con su artículo 55.

En ese tenor, en todos los casos, cuando las mismas sean aportadas a un medio de impugnación o -en su caso- un procedimiento disciplinario intrapartidista, las documentales aludidas deberán generar al órgano resolutor, siempre y cuando éstas se encuentren correlacionadas con los demás elementos que obran en los expedientes, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí, **convicción respecto de su contenido**, al haber sido expedidas por órganos de dirección partidista, sumado al hecho de que no se advierta una objeción en cuanto a las mismas, que se constituya como un obstáculo sustancial al momento de emitir la resolución correspondiente.

Asimismo, dentro del estudio de fondo de la resolución controvertida, por lo que hace a la valoración de las **pruebas técnicas**, como lo son

¹² Expedientes TE-JE-011/2018 y TE-JE-012/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

diversas notas periodísticas y una videograbación, se observa que la responsable únicamente estableció, de manera lisa y llana, que las pruebas técnicas de referencia, arrojaban meros indicios, lo que se aprecia en el siguiente ejemplo tomado de dicha resolución:

(...)

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

a) **Prueba Técnica** consistente en:

- Once fotografías relacionadas con el escrito del C. Roberto Rangel Ramírez de fecha 27 de septiembre de 2015.
- De "Noticieros Garza Limón" de fecha 11 de octubre de 2015, de título "Elige Morena a Calos Medina como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal".
- De "La voz Durango" de fecha 11 de octubre de 2015, de título "ESTAREMOS PREPARADOS PARA AFRONTAR EL 2016 CARLOS MEDINA".
- (...)

De las presentes constancias relativas a las pruebas técnicas, valoradas en lo individual son indiciarias de los hechos que se pretenden acreditar en el presente caso (...)

(...)¹³

De lo anterior, se advierte que, la responsable, **no abordó cada uno de estos elementos probatorios, realizando la descripción pertinente a cada uno de ellos, ya que por el contrario, se limitó a enlistar las pruebas únicamente;** asimismo, no motivó ni efectuó, a la luz de los estándares legales correspondientes, un estudio pormenorizado de tales probanzas, con la finalidad de determinar qué indicios eran los arrojados. Aunado a que, dichas probanzas, no fueron debidamente administradas por parte de la responsable, con el resto del material probatorio aportado por las partes.

Lo anterior, de conformidad con lo mandatado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹³ Hoja 000597 del expediente TE-JDC-025/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Impugnación en Materia Electoral; por ser ésta supletoria a los Estatutos de Morena, de conformidad con lo mandatado en su artículo 55.

Ahora bien, por lo que hace a la **valoración de la prueba confesional**, ofrecida por los denunciantes, ahora actores, tal valoración deberá efectuarse conforme a lo mandatado en la ley¹⁴, siempre y cuando conste en acta levantada ante fedatario público, tal y como se ha precisado en el bloque temático de agravios que antecede.

Finalmente, los medios probatorios, deberán ser adminiculados entre sí por parte de la responsable para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Dichas precisiones en cuanto a la debida valoración de las pruebas, no pretende subsanar las irregularidades de la responsable dentro del acuerdo impugnado, respecto a dicho tópico, sino una mera observación que de ser el caso, pueda ser tomada en consideración en lo subsecuente.

Por otro lado, este Tribunal advierte que, el órgano responsable trasladó indebidamente la carga de la prueba y, ante el silencio o la evasiva de los sujetos denunciados, respecto de los hechos que les fueron imputados, tuvo por probados éstos -puesto que en la resolución impugnada se señala que los demandados, ahora actores, fueron omisos en contestar el recurso de queja instaurado en su contra-, con lo que pasó por alto que, en aplicación del **principio de presunción de inocencia** -previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los

¹⁴ Artículo artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ser ésta supletoria a los Estatutos de Morena, de conformidad con lo mandatado en su artículo 55.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

estados Unidos Mexicanos- y del principio dispositivo que rige en el procedimiento sancionador electoral, **el silencio del sujeto denunciado o su actitud evasiva ante las imputaciones que se le hagan, no lleva a tener por probados los hechos, ni releva al denunciante de la carga de probar debidamente sus afirmaciones.**

Asimismo, la resolución impugnada sólo contiene puntos resolutivos en los que se precisa qué sanción se impone a cada uno de los hoy demandantes, transcribiéndose la parte conducente de dicha resolución:

(...)

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h) i), 64 incisos c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; **se sanciona al C. Carlos Francisco Medina Alemán con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 2 año** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, así como con la inhabilitación para participaren los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitución siguiente próximo. (sic)

(...)

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h) i), 64 incisos c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; **se sanciona al C. RICARDO SALGADO VÁZQUEZ con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 2 año** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, así como con la inhabilitación para participaren los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitución siguiente próximo. (sic)

(...)

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h) i), 64 incisos c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; **se sanciona a MARIA DEL REGUGIO LUGO LICERIO con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 18 meses** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, así como con la inhabilitación para participaren los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

elección popular dentro del periodo electoral interno o constitución siguiente próximo. (sic)

(...)

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h) i), 64 incisos c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; **se sanciona a MARTHA IMELDA VALDÉS RUIZ con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 6 meses** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, así como con la inhabilitación para participaren los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitución siguiente próximo. (sic)

(...)

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h) i), 64 incisos c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; **se sanciona a HIPÓLITO TRUJILLO SILVA con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 6 meses** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, así como con la inhabilitación para participaren los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitución siguiente próximo. (sic)

(...)

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h) i), 64 incisos c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; **se sanciona a NANCY CASTILLO MONTOYA con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 6 meses** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, así como con la inhabilitación para participaren los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitución siguiente próximo. (sic)

(...)

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h) i), 64 incisos c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; **se sanciona a ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 2 años** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, así como con la inhabilitación para participaren los órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitución siguiente próximo. (sic)

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

De lo transcrito, se observa que la responsable no expuso razonamientos relacionados con la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma, entre las cuales el órgano partidista pudiera optar para sancionar a los sujetos denunciados, ni las razones por las que la sanción aplicada a cada uno de las y los hoy demandantes, es la que se adecua a los hechos que han sido probados y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como a las circunstancias particulares de los sujetos infractores.

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado por este Tribunal, en cuanto a la indebida individualización de las sanciones, en que incurrió la responsable, lo contenido, mutatis mutandis, en la tesis relevante IV/2018, que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.¹⁵

De ahí lo **fundado** de los presentes motivos de disenso.

¹⁵ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n,sanciones>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

D. ALEGACIONES DIVERSAS.

En este apartado se agrupan, en primer término, una serie de alegaciones realizadas por algunos de los actores, pero que devienen en **inatendibles**, con fundamento en los razonamientos que se serán expuestos por este Tribunal más adelante, una vez que se muestren los cuáles argumentos narrados por los impugnantes que se identifican como inatendibles.

Posteriormente, al final de este apartado, se hará un señalamiento a la responsable, por parte de este órgano jurisdiccional -sin prejuzgar sobre la materia de queja en el procedimiento CNHJ-DGO-263/2018-, con relación a lo narrado en uno de los escritos de demanda de los actores, en concreto, la de Carlos Francisco Medina Alemán.

Lo anterior, en cuanto a que en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador CNHJ-DGO-263/2018, no se contempló a Gustavo Aguilar Micceli como sujeto denunciado no obstante haber sido señalado en el diverso procedimiento CNHJ-DGO-226/2015, mientras que, por otro lado, sí aparece el ciudadano Gustavo Pedro Cortés, como uno de los sujetos denunciados en el procedimiento sancionatorio de mérito.

- **Argumentos de Hipólito Silva Trujillo, María del Rosario Lugo Licerio y Martha Imelda Ruiz Valdez.-**

Estos tres actores, refieren en mismos términos, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en falta de imparcialidad, falta de ética y de exacta aplicación de la ley, por no hacer mención de la conducta de Javier Alejandro Pérez Valle, a pesar de que, según lo expresan los impugnantes, dicha persona también participó en los hechos que dieron pauta a las irregularidades que les son imputadas, aludiendo a que esa persona presidió una de las asambleas distritales objeto de las conductas denunciadas, señalando incluso que Javier Alejandro Pérez Valle fue quien ordenó un cambio de domicilio para la sede de dicha asamblea.

- **Argumentos de Nancy Castillo Montoya.-**

La incoante señala que es totalmente falsa y que carece de fundamentación la acusación que se le hace en el Considerando 3.7.1, fracción II de la resolución impugnada, en donde se le atribuye una *“participación y simulación en la asamblea de fecha sábado 10 de octubre de 2015, en la que se llevó a cabo la Asamblea para elegir al Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Ética Partidaria. Aceptando un cargo de Secretaria de educación, formación y capacitación política dentro de una asamblea simulada”*.

Lo anterior es así, pues advierte la promovente, que en el Considerando Octavo de la resolución definitiva del expediente CNHJ-DGO-226/2015, la responsable sostiene una supuesta ilegalidad en el nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, transcribiendo en sus agravios, la parte del Considerando de referencia, en la parte proporcional que le interesa.

Sin embargo, manifiesta la actora que del análisis del Acta del Congreso Estatal/Consejo Estatal de MORENA en Durango, dichos órganos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

dirección del partido, se integraron teniendo como base a los coordinadores distritales, personas con quienes se estableció el quórum necesario, y que autorizaron la participación de la actora así como de otras personas en las deliberaciones, votando los asistentes de manera exclusiva y libre para la elección del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.

Por lo tanto, a decir de la incoante, contrario a lo manifestado por la responsable en la resolución, los miembros del Consejo Estatal electos en las Asambleas Distritales, son los únicos habilitados para participar, votar y ser votados en asamblea, según se advierte del artículo 41 bis, inciso f), de los Estatutos de MORENA.

En ese sentido, narra la actora que a la sesión del Consejo Estatal de MORENA Durango, de fecha diez de octubre de dos mil quince, luego de haberse instalado el Congreso Estatal correspondiente, accedieron diversas personas, por autorización expresa de la mayoría de los congresistas acreditados, entre ellas, quienes resultaron electos como miembros del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Ética Partidaria, incluida la promovente, llevándose de manera escrupulosa el procedimiento señalado para ello en los Estatutos, así como en la Convocatoria correspondiente.

También argumenta que, dentro de las atribuciones del Congreso Estatal de MORENA, está la de elegir a los miembros de los Comités de referencia, por lo que, en cuanto a la sesión de referencia, la promovente señala que a la misma acudieron diecinueve de los veinte coordinadores distritales que se eligieron en los Congresos Distritales de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince, estableciéndose quórum



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

legal para sesionar, conforme la Convocatoria emitida para la celebración del II Congreso Nacional Ordinario, en su Base Sexta, fracción III.

Así pues, la impugnante alude que las personas electas en el Consejo Estatal de MORENA, para ocupar un cargo partidista, reunieron los requisitos de elegibilidad requeridos para ellos, como es el caso de ella misma, y que esos requisitos fueron verificados, en su oportunidad, por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, respecto a lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, en cuanto a que los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA debieron ser previamente electos como Coordinadores Distritales en un Congreso Distrital, la actora manifiesta que tal conclusión es errónea, toda vez que dicho requisito no se encuentra expreso en disposición alguna; más aún, refiere que el cargo de coordinador distrital es incompatible con el cargo de integrante del Comité Ejecutivo Estatal.

- **Argumentos de Carlos Francisco Medina Alemán.-**

Que es falso lo asentado por la responsable en el considerado 3.1.1. de la resolución impugnada, en donde se dice que existió manipulación por su parte, fraude en una elección interna y simulación de actos en los cuatro congresos distritales y en el Congreso Estatal en el Estado de Durango, llevados a cabo el veintisiete de septiembre del dos mil quince y el diez de octubre del mismo año, actuación que le atribuye el órgano de justicia intrapartidario, aduciendo que fue designado por MORENA como enlace nacional, y que por ello, al fungir como enlace nacional, sus funciones no eran operativas y carecía de acceso al padrón de votantes, asimismo, que no administraba recurso alguno del partido, ya que su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

función sólo consistía en trasladar a los funcionarios partidistas de MORENA en el territorio estatal y auxiliar a dichos funcionarios partidistas en la logística para habilitar los lugares en donde se celebraron los congresos.

En esta parte de los planteamientos de Carlos Francisco Medina Alemán, también se incluye el relativo a que la responsable exoneró de responsabilidad alguna al ciudadano Gustavo Pedro Cortés, a pesar de que, según el actor, hubo innumerables señalamientos de su participación en los hechos denunciados.

Los planteamientos de los actores de referencia, antes insertos, se consideran inatendibles por este Tribunal, porque los mismos **tienen que ver directamente con la materia de análisis de los hechos denunciados en el procedimiento intrapartidario con clave de expediente CNHJ-DGO-263/2018**, el cual le corresponde sustanciar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en virtud de la competencia que se deriva del propio Estatuto de ese partido político.

Además, como ya se razonó en los apartados de estudio que preceden en este estudio de fondo, este Tribunal Electoral ha constatado que, en efecto, hubo vicios procedimentales en la sustanciación realizada por parte de la responsable en el expediente de justicia intrapartidista de referencia, así como irregularidades en la valoración de las pruebas, en la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como en la individualización de las sanciones, por lo que será necesario que este Tribunal ordene la reposición del procedimiento desde una etapa cierta del mismo -lo cual se precisará a detalle en el apartado de efectos de la sentencia-, y en ese sentido, queda bastante claro que la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **tendrá que analizar y valorar nuevamente** -a cabalidad- los elementos de autos en el expediente CNHJ-DGO-263/2018, en correlación a las manifestaciones de los sujetos denunciados y del quejoso Silvestre Flores de los Santos, a efecto de emitir una nueva resolución que se apegue a los parámetros de legalidad y constitucionalidad.

Ahora bien, la responsable deberá tomar en consideración las alegaciones de los denunciados anteriormente señaladas; ello, en el nuevo análisis que resulte respecto a la sustanciación del procedimiento CNHJ-DGO-263/2018, acorde a lo que este Tribunal ordene en los efectos de esta sentencia, con la finalidad de que, precisamente, esta última sea cumplida.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera prudente no emitir pronunciamiento alguno sobre los planteamientos que en este momento se declaran como inatendibles, pues a través de éstos los actores pretenden justificar su actuación -la cual ha sido señalada como presuntamente ilegal- en los hechos ocurridos los días veintisiete de septiembre y diez de octubre de dos mil quince, en la celebración de asambleas distritales y el Congreso Estatal Electivo de MORENA en Durango, los cuales han motivado el inicio del procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018, y sobre esta materia, es que habrá de pronunciarse debidamente la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente hacer a la autoridad responsable el siguiente señalamiento, para que sea tomado en cuenta por ésta en su momento oportuno:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

De las constancias que obran autos, en correlación a la narración que hace Carlos Francisco Medina Alemán en su demanda, este Tribunal advierte que en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador CNHJ-DGO-263/2018, emitido el trece de marzo de dos mil dieciocho, no se contempló al ciudadano Gustavo Aguilar Micceli como sujeto denunciado, consecuentemente no se advierte como tal durante la sustanciación de las diversas etapas de dicho procedimiento; mientras que, por otro lado, sí aparece el ciudadano Gustavo Pedro Cortés, como uno de los sujetos denunciados en el procedimiento sancionatorio de mérito.

Lo anterior, en tanto que este Tribunal observa, de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el nueve de noviembre de dos mil quince, en el diverso procedimiento de clave CNHJ-DGO-226/2015 -cuyos antecedentes se encuentran relacionados con los actos objeto de queja en el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018- que Gustavo Aguilar Micceli se encontraba contemplado en la lista de militantes que fueron señalados para que se les iniciara procedimiento sancionatorio, por las actuaciones cometidas en las asambleas distritales y Congreso Estatal Electivo de MORENA en Durango en el año dos mil quince.

Luego también, se observa que Gustavo Pedro Cortés no se encontraba contemplado en dicho listado referido en la resolución del procedimiento CNHJ-DGO-226/2015, y sin embargo, sí funge como uno de los sujetos denunciados en el procedimiento sancionador de clave CNHJ-DGO-263/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

Así pues, lo expuesto en este señalamiento son otros detalles incongruentes que este Tribunal advierte de la sustanciación del procedimiento CNHJ-DGO-263/2018 y su respectiva resolución.

Se hace la aclaración, de que la resolución del diverso procedimiento CNHJ-DGO-226/2015 que fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el nueve de noviembre de dos mil quince, se encuentra a la vista de esta Sala Colegiada en el expediente de juicio ciudadano de clave TE-JDC-011/2016, de la hoja 000251 a la hoja 000286, y se invoca como un hecho notorio, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y con apoyo, *mutatis mutandis*, en la tesis de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**¹⁶, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 181729. P. IX/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página 259.

Consecuentemente, al haber sido calificados como fundados los disensos que los actores adujeron en sus demandas, con relación a vicios procedimentales e irregularidades tanto en la fundamentación, motivación de la resolución impugnada, así como respecto de la valoración de pruebas y en la individualización de las sanciones, este Tribunal considera que ello es suficiente para **REVOCAR** esa resolución, que fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el

¹⁶ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

expediente de clave CNHJ-DGO-263/2018, para los efectos que se detallarán en el siguiente apartado.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Por lo expuesto en el Considerando que precede, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada, **para el efecto de que se reponga el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018, desde la etapa de emplazamiento a la totalidad de sujetos denunciados que correspondan**, derivado de las irregularidades y vicios procedimentales advertidos en el estudio de fondo.

Una vez ejecutadas las etapas procedimentales correspondientes, mismas que deberán seguirse en los términos y plazos establecidos en la normativa interna de MORENA y legislación supletoria, el órgano responsable **emitirá un nuevo fallo**, el cual deberá estar correctamente fundado y motivado, en el que realice una nueva valoración de todo el material probatorio. Asimismo, establezca en la resolución los hechos concretos, la conducta desempeñada por cada uno de los denunciados, la normatividad aplicable a cada caso en particular, la proporcionalidad e individualización de las sanciones y cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.

b) Se concede a la responsable un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que **dé inicio al emplazamiento** de los sujetos denunciados en el procedimiento CNHJ-DGO-263/2018.

Esto, con el acotamiento consistente en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cuanto a la consecución de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

plazos y términos para la sustanciación del procedimiento respectivo, deberá tomar en consideración lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **en lo tocante al procedimiento sancionador ordinario (artículos 464 al 469)**, en tanto que dicho ordenamiento jurídico es legislación supletoria, acorde a lo señalado en el propio Estatuto de MORENA, y en ese sentido, la responsable **no podrá exceder los plazos y términos previstos en la citada legislación general.**

Una vez realizado lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes**, acompañando las constancias que correspondan.

c) Una vez que se sustancien las etapas del procedimiento de mérito y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **emita la resolución que corresponda, también deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento de clave CNHJ-DGO-263/2018.**

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 60 de la Ley Adjetiva Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULAN los expedientes **TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018, TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 y TE-JDC-029/2018**, al diverso **TE-JDC-021/2018**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

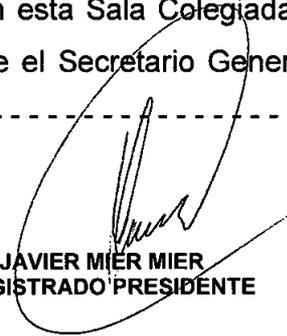
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS TE-JDC-022/2018,
TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018,
TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 Y TE-JDC-029/2018.

certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, en los términos establecidos en el estudio de fondo, y para los efectos contenidos en Considerando X de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante mensajería especializada; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31, párrafo 3, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral local.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS